

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Sentencia:	306-2023
Radicación:	17-001-33-31-004-2009-00272-00
Medio de control:	Protección de derechos e intereses colectivos
Demandante	Oscar Salazar Granada
Coadyuvante	Javier Elías Arias Idárraga
Demandado:	Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Caldas- Inficaldas
Vinculados	Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros

Procede el despacho a decidir sobre las pretensiones formuladas en el proceso de la referencia.

Antecedentes:

1.- La demanda:

El señor **Oscar Salazar Granada** mediante escrito presentado el día 24 de mayo de 2009¹, en ejercicio del medio de control consagrado en la Ley 472 de 1998, demandó al **Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Caldas- en adelante Inficaldas**. El actor considera que se están vulnerando los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público, por lo que formula las siguientes pretensiones²:

Primera: Que se declare que el Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Caldas INFICALDAS, están (sic) vulnerando los derechos colectivos a la Moralidad Administrativa y al Goce del Patrimonio Público, por el pago de los intereses de mora que canceló mediante orden de pago No 000318 de marzo 24 de 2009, en la operación de compra de las acciones de la Central Hidroeléctrica de Caldas de la partición accionaria que la Nación Ministerio de

¹ Página 02 archivo 01

² Página 35 archivo 01

Hacienda y Crédito Público tenían en dicha sociedad.

Segundo: Que se ordene a los representantes legales del Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Caldas INFICALDAS que en su momento cancelaron mediante orden de pago No 000318 de Marzo 24 de 2009, la suma de Cuatrocientos Veinticuatro Millones Cien Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con Cuarenta y un Centavos (\$424.100.524,41), por concepto de intereses de mora en la operación de compra de las acciones de la Central Hidroeléctrica de Caldas de la participación accionaria que la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público tenía en dicha sociedad, la devolución de dicha suma de dinero con los respectivos interés, desde que se ejecutó el pago; es decir desde el 25 de marzo de 2009 hasta la fecha de su devolución o pago.

Tercero: Que se le advierta a INFICALDAS, que hacia el futuro eviten la vulneración de derechos colectivos como que son objeto de protección en este Amparo Constitucional.

Cuarto: Condenar al pago del incentivo a favor del actor popular de conformidad con lo estatuido en el inciso primero del artículo 40 de la ley 472 de 1998

Quinto: Que se fije el monto del incentivo a que por ley tiene derecho el actor popular (...).

Funda sus pretensiones en los hechos que seguidamente se refieren:

El 28 de febrero de 2008, la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público elevó oferta de enajenación a la **Sociedad Central Hidroeléctrica de Caldas CHEC S.A. E.S.P.** de 3.864.769 acciones.

El 09 de septiembre de 2008 **Inficaldas** recibió la notificación de oferta de las mismas acciones en calidad de accionistas y el 19 de septiembre de 2008 mediante oficio CG 209-2008 se radica la aceptación de la oferta manifestando que iniciaría los trámites para la consecución de los recursos para atender el pago. El artículo 7 de la oferta otorgaba para el pago un plazo de tres meses siguientes a la aceptación de la oferta y el párrafo de la misma refería al cobro de intereses moratorios en caso de que no se cumpliera la obligación en este término.

El 09 de octubre de 2008, mediante oficio GG.232-2008 **Inficaldas** radica ante el Ministerio de Hacienda la propuesta de prorrateo de acciones; al día siguiente es aceptada. Para el pago se tramita un crédito ante la banca comercial el cual fue aprobado el 16 de diciembre de 2008 pero se exigía el endoso en propiedad de las mismas acciones como garantía; para estos efectos se citó a la Asamblea de accionistas.

El 19 de diciembre **Inficaldas** efectuó un pago parcial a favor del Ministerio de

Hacienda y el valor restante fue respaldado con la operación bancaria. El 07 de enero de 2009 la Asamblea de la Central Hidroeléctrica de Caldas autorizó el registro del endoso de las acciones y el 09 de enero del mismo año se realiza el pago por el valor restante.

Finalmente, el 30 de enero de 2009 el Ministerio de Hacienda le informa **Inficaldas** que debe cancelar los intereses moratorios como requisito previo para la expedición del título y el traspaso de las acciones. Los intereses son cancelados el 25 de marzo de 2009 según certificado de disponibilidad presupuestal.

2. Trámite procesal

La demanda se presentó el día 24 de mayo de 2009 y fue admitida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito mediante auto del 02 de julio de la misma anualidad ordenando la vinculación **del Ministerio de Hacienda y Crédito Público**³.

La cartera ministerial mencionada presentó su intervención el 29 de julio de 2009⁴, **Inficaldas** contesta la demanda el 03 de agosto de 2009⁵. La audiencia de pacto se llevó a cabo el 02 de septiembre de 2009⁶; en esta oportunidad se ordenó la vinculación de los señores **Jorge Iván López Iglesias** y **Uriel Alberto Sepúlveda Abdala**. El señor **Uriel Sepúlveda Abdala** contesta la demanda el 04 de octubre de 2009⁷ y el señor **Jorge Iván López Iglesias** el 20 de octubre de 2009⁸. El 24 de marzo de 2010 se continúa con la audiencia de pacto de cumplimiento⁹

Mediante Auto del 02 de febrero de 2011¹⁰ se ordena la vinculación de las siguientes personas:

Mario Aristizábal Muñoz, intervino el 07 de junio de 2019¹¹,

Pedro Javier Misas Hurtado presenta contestación en mayo de 2011¹²,

Viviana Patricia Martínez, no intervino en esta acción.

Roberto Calderón Uribe, interviene con escrito del 25 de marzo de 2011¹³

Daniel Eduardo López López, intervino a través de curador ad litem el 30 de septiembre de 2015¹⁴.

Ernesto Patiño Molina, no intervino.

³ Archivo 06 C01Principal

⁴ Archivo 14 y 15 C01Principal

⁵ Archivo 16 C01Principal

⁶ Archivo 23 C01Principal

⁷ Archivo 30 C01Prncipal

⁸ Archivo 001 C01Principal1A

⁹ Archivo 014 C01Principal1A

¹⁰ Archivo 022 C01Principal1A

¹¹ Archivo 156 C01Principal1A

¹² Archivo 049 C01Principal1A

¹³ Archivo 036 C01Principal1A

¹⁴ Archivo 126 C01Principal1A

Jhon Jairo Gómez Cardona se pronunció el 01 de agosto de 2014¹⁵

El **Departamento de Caldas** interviene el 28 de abril de 2011¹⁶.

La audiencia de pacto se lleva a cabo por este Juzgado el 26 de agosto de 2020¹⁷ y con Auto del 07 de septiembre del mismo año se abre el proceso a pruebas¹⁸.

Por último, con Auto del 26 de julio se corre traslado a las partes para que presente sus alegatos de conclusión¹⁹

3. Contestación de la demanda.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

En general acepta los hechos de la demanda que refieren a la oferta de sus acciones y a las condiciones en que estas fueron adquiridas por **Inficaldas**. Se opone a la prosperidad de las pretensiones y propone las siguientes excepciones:

i) “Improcedencia de la acción popular”. Según el Consejo de Estado, para que proceda la protección de la moralidad administrativa debe acreditarse la mala fe de la administración y la vulneración de otros derechos. En este caso el pago de intereses a favor de la Nación en razón a la oferta de enajenación de acciones, obedece a las condiciones propias de la oferta porque precisamente se busca amparar los intereses de aquella.

ii) “Ausencia de violación de los derechos colectivos invocados en la demanda”. Reitera que sus actuaciones en el proceso de enajenación de las acciones en la Central Hidroeléctrica de Caldas CHEC S.A. E.S.P. no vulnera los derechos colectivos invocados por el demandante.

iii) “El cobro de intereses de mora a **Inficaldas** con ocasión de la enajenación de las acciones de propiedad de la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público, esta de acuerdo con la oferta y las normas aplicables”. De acuerdo con lo establecido con la Ley 226 de 1995 artículo 20, no era obligatorio el agotamiento de un ofrecimiento en condiciones especiales y, por el contrario, la enajenación se sujetaba a las normas de contratación administrativa y a lo establecido en los estatutos sociales y la ley comercial.

¹⁵ Archivo 097 C01Principal1A

¹⁶ Archivo 039 C01Principal1A

¹⁷ Archivo 160 C01Principal1A

¹⁸ Archivo 162 C01Principal1A

¹⁹ Archivo 199 C01Principal1A

Inficaldas

Explica que solo hasta el 17 de octubre de 2008, se logró tener certeza del negocio propuesto por el oferente; además se surtió el trámite para cumplir con la garantía exigida por la Fiduciaria de Occidente consistente en el endoso de las acciones adquiridas con el préstamo solicitado.

Sostiene que no haber cancelado los intereses moratorios sí conllevaría un detrimento patrimonial a la entidad. Con la compra de las acciones tuvo acceso al valor de los dividendos que supera la suma cancelada por intereses; para obtener acceso a los dividendos debió previamente cancelar los intereses moratorios.

En su defensa planteó los siguientes medios exceptivos:

i) “Falta de legitimación en la causa por pasiva del Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Caldas Infi-Caldas”. La Nación **Ministerio de Hacienda** fue quien ejecutó los intereses moratorios que el instituto debió cancelar.

ii) “Cumplimiento de las obligaciones contractuales”. **Inficaldas** actuó de manera diligente para evitar un perjuicio en contra de la Nación y del propio Instituto buscando cumplir con las obligaciones contraídas en el proceso de adquisición de las acciones de la CHEC S.A. E.S.P.

iii) “Ausencia de transgresión de los derechos colectivos por parte del Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Caldas – Inficaldas”. Destaca que con la adquisición de las acciones se buscó el beneficio para el patrimonio público porque los dineros obtenidos por los dividendos de las acciones han sido invertidos en el Plan Vial Departamental. En cuanto a la moralidad administrativa sostuvo que sus actuaciones fueron de buena fe.

Uriel Alberto Sepúlveda Abdala.

Acepta que el **Ministerio de Hacienda** exigió el pago de intereses en el proceso de venta de las acciones de la CHEC S.A. E.S.P. y como gerente se vio en la disyuntiva de pagar los intereses o que se generaran consecuencias más gravosas para el Instituto. El accionado indica que cuando asumió el cargo la operación de venta ya se había concretado.

Continúa explicando las razones por las cuales desde su punto de vista nunca hubo mora en el pago de las acciones y por tanto el **Ministerio de Hacienda** no podría exigir el pago de intereses; así, resalta que la oferta se condicionó a la adquisición de la totalidad del paquete accionario y ello sólo se concretó el 17 de

octubre de 2008.

Propuso las siguientes excepciones:

i) “Falta de legitimación en la causa por pasiva en su condición de particular”. La conducta del vinculado debe analizarse como representante de **Inficaldas**, no como particular.

ii) “Ausencia de los presupuestos legales que configuran violación del derecho colectivo a la moralidad administrativa y al patrimonio público”. El señor **Sepúlveda Abdala** actuó en estricto cumplimiento de sus deberes y procedió al pago de los intereses aun sin estar conforme con esta imposición; para ello solicitó autorización al Consejo Directivo de **Inficaldas**. Tampoco se acredita una actuación de mala fe, ni actuó en beneficio de sus propios intereses.

iii) “Ausencia de responsabilidad por actuar en estricto cumplimiento de sus deberes”. Reitera que su actuación fue acertada porque de no haber pagado los intereses se habían puesto en riesgo los beneficios que implicaban la rentabilidad de las acciones.

Jorge Iván López Iglesias

Explica en detalle el proceso de la oferta de acciones que la Nación **Ministerio de Hacienda** tenía en la CHEC S.A. E.S.P. destacando que sólo hasta el 30 de septiembre de 2008 **Inficaldas** pudo conocer cuál era el monto final de las acciones a adquirir y por consiguiente el monto de los recursos que debía conseguir a través de un empréstito bancario. Lo anterior en virtud del artículo 5 de la oferta de la nación que impuso como condición la aceptación de compra del 100% de las acciones por parte de los accionistas.

Para cumplir con la garantía bancaria consistente en el endoso en propiedad de las acciones tuvo que agotar el trámite exigido por la **CHEC S.A. E.S.P.** en razón a un concepto emitido por una firma de abogados que tenía contratada la empresa; sin embargo, este trámite no era necesario porque no se trataba de una venta o enajenación de acciones. Con base en el trámite que **Inficaldas** tuvo que adelantar se solicitó la exoneración del pago de intereses, pero el **Ministerio** de hacienda no dio respuesta a la solicitud.

Argumenta que no se configura un daño patrimonial al Estado porque en este caso se trato de transferencias de recursos de una entidad publica a otra; de igual manera no se transgredió el derecho colectivo a la moralidad administrativa.

Mario Aristizábal Muñoz.

No le constan los hechos planteados en la demanda y en su defensa propone las siguientes excepciones:

i) "Falta de legitimación en la causa por pasiva". El accionado indica que no fungió como ordenador del gasto de **Inficaldas** y tampoco estuvo presente en la sesión de la Junta Directiva que autorizó el pago de los intereses de mora el 25 de marzo de 2009.

ii) Inexistencia de dolo y/o culpa grave de mi defendido. En este caso no se ha efectuado el análisis con relación a la culpa grave o dolo que debe exigirse cuando se trata de la causación de un daño.

Pedro Javier Misas Hurtado.

Se opone a las pretensiones de la demanda y propuso las siguientes excepciones:

i) "Falta de legitimación en la causa por pasiva". El vinculado no fungía para la época de los hechos como miembro de la Junta Directiva de **Inficaldas**; por esta razón no puede ser sujeto pasivo de esta acción ya que no ha desplegado conducta alguna en relación con lo que se debate.

Roberto Calderón Uribe.

Se opone a las pretensiones de la demanda y propone las siguientes excepciones:

i) "Falta de legitimación por pasiva". Dentro de sus funciones del Consejo Directivo no se encuentra la de aprobar o improbar el pago de intereses.

Anota que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional no es dable decidir controversias contractuales a través de este tipo de acciones.

Daniel Eduardo López López

A través de su curadora ad litem señala que no le constan los hechos de la demanda y se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

Jhon Jairo Gómez Cardona

No le constan los hechos de la demanda, pero advierte que en todo caso resultaría más oneroso incumplir con las obligaciones derivadas del contrato que haber

cancelado los intereses moratorios.

Propone las siguientes excepciones:

i) "Improcedencia de la acción popular". De los hechos que fundamentan la demanda no se infiere ninguna acción u omisión que amenace o viole derechos o intereses colectivos.

ii) "Inexistencia de violación alguna de los derechos colectivos invocados en la presente acción". Reitera los argumentos ya expuestos.

iii) "Falta de legitimación en la causa por pasiva". El vinculado solamente fue vinculado como secretario jurídico del Departamento el 04 de noviembre de 2008; así mismo, los hechos que motivan la demanda ocurrieron al interior de **Inficaldas** que es una entidad descentralizada con autonomía administrativa y financiera del ente territorial.

Departamento de Caldas

Acepta como cierto lo relacionado con el trámite de la oferta y compra de las acciones del Ministerio de Hacienda en la **CHEC S.A. E S.P.**, pero señala que debido al trámite de la misma solo hasta el 17 de octubre de 2008 se pudo tener certeza sobre el negocio ya que las aceptaciones de oferta por parte de **Inficaldas** y los demás accionistas adquirieron validez.

Continúa describiendo el trámite que tuvo que surtir para cumplir con la garantía exigida por la entidad bancaria con la que **Inficaldas** hizo el préstamo del dinero para adquirir las acciones.

Propuso las siguientes excepciones:

i) "Falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento de Caldas". Es la Nación Ministerio de Hacienda quien exigió el pago de los intereses moratorios.

ii) "Cumplimiento de las obligaciones contractuales".

iii) "Ausencia de transgresión de los derechos colectivos por parte del Departamento de Caldas".

iv) "Temeridad y mala fe de la acción".

v) "No pago del incentivo de ley".

4. Alegatos de conclusión.

Parte demandante²⁰.

Describe el trámite que se surtió en la adquisición de las acciones del **Ministerio de Hacienda** por parte de **Inficaldas** para concluir que la entidad tardó 6 meses y 16 días; no obstante, la oferta realizada por la nación concedía un plazo de tres meses siguientes a la aceptación.

En este caso el mencionado término transcurrió entre el 19 de septiembre de 2008 y el 19 de diciembre de 2008, pero el pago se efectúa el 08 de enero de 2009. Por esta razón existe responsabilidad de quienes tenían la obligación de velar por los recursos públicos.

Inficaldas y Uriel Alberto Sepúlveda Abdala²¹.

Reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y señala que por el excesivo tiempo que ha transcurrido en el trámite de la presente acción popular esta ha perdido su finalidad y ya no es posible restituir las cosas a su estado anterior. De igual manera destaca que su conducta se ajustó a las normas aplicables al tema y fueron las exigencias propias del empréstito las que dieron lugar a que se superara el plazo otorgado para el pago.

Mario Aristizábal Muñoz²²

Solicita se denieguen las pretensiones de la demanda destacando que se encuentran probadas las excepciones planteadas especialmente la relacionada con la inexistencia de una culpa grave o dolo porque se trata de una responsabilidad subjetiva y de la aplicación del principio de confianza que prima en las relaciones donde hay trabajo en equipo.

Ministerio Público: No rindió concepto para este medio de control.

Consideraciones

1. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998 de las

²⁰ Archivo 201 C01Principal1A

²¹ Archivo 202 y 204 C01Principal1A

²² Archivo 203 c01Principal1A

acciones populares será competente el Juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. En este caso los hechos tuvieron ocurrencia en la ciudad de Manizales de donde se puede establecer claramente la competencia de esta instancia.

2. Legitimación en la causa.

Entendida la legitimación de la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica, sustancial tenemos que:

Legitimación en la causa por activa:

El artículo 12 de la Ley 472 de 1998, atribuyó la titularidad de la acción popular a toda persona natural o jurídica, las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones populares, cívicas o de índole similar, las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión, el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y Municipales, en lo relacionado con su competencia, los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses.

En el presente asunto se trata del señor **Oscar Salazar Granda** quien instaura esta acción popular estando facultado de acuerdo a la norma citada.

3. Excepciones.

Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Sobre este medio defensivo propuesto por **Inficaldas, Uriel Alberto Sepúlveda Abdala, Mario Aristizábal Muñoz, Pedro Javier Misas Hurtado, Roberto Calderón Uribe, John Jairo Gómez Cardona** y el **Departamento de Caldas**, se precisa que por estar dirigida a controvertir la responsabilidad respecto de las pretensiones de la demanda hace referencia a la legitimación material en la causa.

Esta constituye una excepción de fondo que habrá de ser resuelta en la sentencia y no en esta instancia procesal, de acuerdo con la tesis aplicada tanto por el Consejo de Estado²³, como por el Tribunal Administrativo de Caldas²⁴

²³ Consejo de Estado, sentencia del 30 de enero de 2013, con ponencia del Consejero Danilo Rojas Betancourth, radicado 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610)

²⁴ Tribunal Administrativo de Caldas en auto del 26 de marzo de 2014, radicado 17001-33-33- 002-2013-00082-02, con ponencia del Dr. Carlos Manuel Zapata Jaimes

Procedencia de este medio de control.

Dentro de las excepciones del **Ministerio de Hacienda** y **John Jairo Gómez Cardona** se plantea la inexistencia de los presupuestos legales para adelantar el presente medio de control.

En aras de precisar este punto, esta Sede Judicial resalta que la controversia gira alrededor de la defensa al patrimonio público que puede verse afectado por el pago de intereses moratorios en el proceso de adquisición de las acciones ofertadas por el **Ministerio de Hacienda** en la CHEC S.A. E.S.P. Dado el fundamento fáctico y jurídico de la demanda, este medio de control de protección de derechos colectivos se convierte en el instrumento jurídico idóneo para obtener su protección.

Las demás excepciones planteadas se relacionan con el fondo del asunto y por ello su análisis y decisión se tratarán al abordar el problema jurídico que corresponde resolver con esta providencia.

4. Problema jurídico.

De acuerdo con lo planteado en la demanda y en las contestaciones le corresponde a este Despacho Judicial verificar:

¿El pago de intereses moratorios por parte de **Inficaldas** a favor del **Ministerio de Hacienda** dentro del proceso de adquisición de las acciones que la Nación poseía en la **Central Hidroeléctrica de Caldas CHEC S.A. E.S.P.** configura transgresión de los derechos colectivos al patrimonio público y a la moralidad administrativa?

En caso afirmativo, ¿Quiénes incurrieron en esa conducta? y ¿Es posible adoptar medidas para volver las cosas al estado anterior?

5. Premisas normativas y jurisprudenciales.

5.1 Naturaleza, finalidad y procedencia de las acciones populares.

De conformidad con el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política, las acciones populares, reglamentadas por la Ley 472 de 1998, tienen por finalidad proteger derechos e intereses colectivos, en aquellos eventos en que se vean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares, en este orden de ideas el Consejo de Estado ha determinado lo siguiente²⁵:

²⁵Consejo de estado sala de lo contencioso administrativo sección tercera; C.P Alier Eduardo Hernández Enríquez, 19 de mayo de 2005 Radicación número: 25000-23-27-000-2002-90106-01(AP).

Del artículo 9 de la Ley 472 de 1998, referente a la procedencia de la acción popular, se deduce que la demanda puede dirigirse contra una autoridad pública, contra un particular, o incluso contra ambos. una acción popular dirigida contra un particular será de competencia de la jurisdicción ordinaria, mientras que la dirigida contra una autoridad pública o un particular que desempeñe funciones administrativas, lo será de la Contencioso Administrativa. La regla anterior tiene una excepción en los eventos en que una acción se dirija, al tiempo, en contra de una autoridad pública y de un particular; en tal caso, la competencia para conocer de la misma reside en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en tanto que ésta prevalece sobre la de la Jurisdicción Ordinaria en virtud del fuero de atracción. Nota de Relatoría: Ver Exps. AP-077 y AP- 510” (...)

Se trata de una acción principal preventiva, cuando alude a que un derecho colectivo está siendo amenazado y restitutiva, cuando el derecho colectivo está siendo violado, con el propósito de que vuelvan las cosas al estado anterior. Por lo antepuesto, el inciso segundo del artículo 2 de la Ley 472 de 1998 establece que éstas "... se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”.

En la forma y términos de la reglamentación contenida en los artículos 1, 2, 4 y 9 de la ley 472 de 1998, los elementos necesarios para la procedencia de las acciones populares, según reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, son los siguientes:

- a) La finalidad es la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva.
- b) Procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar ese tipo de derechos o intereses.
- c) Se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración, o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.
- d) Los derechos e intereses colectivos susceptibles de esta acción son todos aquellos definidos como tales en la Constitución Política, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia, como por ejemplo los mencionados en el artículo 4 de la ley 472 de 1998.
- e) La titularidad para su ejercicio, como su nombre lo indica, está dada por su

naturaleza popular, por lo tanto, puede ser ejercida por cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, o también por las autoridades, organismos y entidades señalados en el artículo 12 de la ley 472 de 1998.

5.2 Objeto de la Acción Popular.

La acción popular es un medio procesal por medio del cual se busca la protección de los derechos e intereses colectivos mencionados en el artículo 88 de la Constitución Nacional y otros de similar naturaleza que estén definidos por la Ley; esta acción se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre tales derechos e intereses, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

De lo anterior se desprende que la finalidad de esta acción es la protección de los derechos colectivos que estén amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

Es importante, previamente al estudio del problema planteado, hacer una breve referencia al marco jurídico y conceptual sobre lo que es materia de pronunciamiento en esta oportunidad. Con base en ello el juzgado procederá a analizar los derechos colectivos incoados en la presente acción.

5.3 Alcance de los derechos colectivos reclamados:

Moralidad Administrativa

Pretende el actor popular se proteja el derecho colectivo relacionado con la moralidad administrativa relacionado en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998, y en consecuencia, susceptible de protección mediante el ejercicio de la acción popular.

Frente a lo que se entiende por moralidad administrativa, ha señalado el Consejo de Estado¹⁴ que es el principio que debe regir la actividad administrativa (Art. 209 ibídem); por lo tanto, no puede depender de la concepción subjetiva de quien califica la actuación, sino que debe referirse a la finalidad que inspira el acto de acuerdo con la ley.

Ha destacado la Alta Corporación que las características de este derecho son las siguientes:

- a) es un principio que debe ser concretado en cada caso;
- b) al realizar el juicio de moralidad de las actuaciones, deben deslindarse las valoraciones sobre conveniencia y oportunidad que corresponde realizar al

administrador de aquellas en las que se desconozcan las finalidades que debe perseguir con su actuación;

c) en la práctica, la violación de este derecho colectivo implica la vulneración de otros derechos de la misma naturaleza.¹⁶

Debe concluirse entonces que no todo incumplimiento de normas y procedimientos puede significar un atentado contra la moralidad administrativa; ello implicaría que todo juicio de legalidad de las actuaciones de las autoridades públicas y particulares pueda ser objeto de tutela por vía de acción popular para la protección del citado derecho.

En este caso se requiere que dicha violación de normas se torne aberrante, grosera, salida de todo contexto legal e interpretativo, de manera tal que a simple vista permita definir que el encargado de aplicarla ha buscado satisfacer un interés distinto al que la norma habilitante o reglamentaria busca y por el cual se confiere la facultad u obligación de su aplicación.

Por último, ha señalado la jurisprudencia que,

78. También se estableció que el derecho a la moralidad administrativa se compone de dos elementos: i) objetivo y ii) subjetivo, los cuales deben aparecer probados en el proceso para que proceda el amparo a la referida garantía. El elemento objetivo se refiere al quebrantamiento del ordenamiento jurídico. Este puede darse en dos manifestaciones: (i) en conexidad con el principio de legalidad y (ii) por violación de los principios generales del derecho.

79. Por su parte, el elemento subjetivo tiene que ver con la conducta del funcionario, de modo que se transgrede el derecho colectivo a la moralidad cuando quien cumple una función administrativa tiene conductas inapropiadas, antijurídicas, corruptas, deshonestas o arbitrarias y alejadas de los fines de la correcta función pública. Para que proceda el amparo a la garantía a la moralidad administrativa, debe comprobarse que el servidor se apartó del cumplimiento del interés general, en aras de su propio favorecimiento o del de un tercero.

80. Finalmente, en esa ocasión esta Corporación determinó que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el 167 del Código General del Proceso, debe existir respecto de tal derecho colectivo una imputación y carga probatoria por parte del actor popular²⁶.

La defensa del patrimonio público.

Este derecho colectivo cuenta con una estrecha relación con el de la moralidad administrativa y busca evitar cualquier detrimento al patrimonio del estado. Se

²⁶ Sala Décima Especial de Decisión, Sentencia del 01 de febrero de 2022; C-P Sandra Lisset Ibarra Vélez; radicado **73001-33-31-006-2008-00027-01**

trata no solo de la eficiencia y transparencia en el manejo y administración de los recursos públicos.

En sentencia del 01 de febrero de 2022, el Consejo de Estado unificó el concepto de patrimonio público en los siguientes términos:

CUARTO: Se **unifica** la jurisprudencia respecto al concepto de patrimonio público y se reitera el alcance del derecho colectivo a su defensa, en los siguientes términos:

El patrimonio público es el conjunto de los bienes y recursos, cualquiera que sea su naturaleza, que son propiedad del Estado y que le sirven para el cumplimiento de sus cometidos, conforme a la legislación positiva. En ellos se incluyen, además del territorio, los bienes de uso público y los fiscales, los inmateriales y los derechos e intereses que no son susceptibles de apreciación pecuniaria cuyo titular es toda la población, los valores tangibles e intangibles o no fácilmente identificables, tales como el patrimonio cultural de la Nación, el patrimonio arqueológico, los bienes que conforman la identidad nacional y el medio ambiente.

La garantía colectiva a la defensa del patrimonio público propugna por la protección del patrimonio estatal, en orden a resguardar la totalidad de bienes, derechos y obligaciones públicas y procura porque su administración sea eficiente, proba y transparente, de acuerdo a la legislación vigente y con el cuidado y diligencia propios de un buen servidor, de modo que se evite cualquier detrimento.

De acuerdo a lo anterior, el análisis de la transgresión de este derecho colectivo conlleva la necesaria verificación de las condiciones en que ha tenido lugar su manejo por parte de los gestores públicos; en general, se debe determinar si los involucrados en su cuidado, administración y ejercicio, han actuado de tal manera que el patrimonio público no se vea afectado en su integridad.

6. Caso concreto.

Para resolver el problema jurídico planteado el Juzgado realizará un recuento del proceso de enajenación de acciones del **Ministerio de Hacienda** en la Central Hidroeléctrica de Caldas CHEC S.A. E.S.P. adquiridas por el accionado **Inficaldas**.

- El 28 de febrero de 2008, el **Ministerio de Hacienda** remite a la CHEC S.A. E.S.P. oferta de 3.864.769 acciones de propiedad de la Nación, la cual tenía como destinatario exclusivo la sociedad y se realiza en los términos del artículo 13 de los estatutos de la Sociedad²⁷.

²⁷ Páginas 1 a 7 archivo 001 C01Principal1A

- Mediante Auto del 26 de marzo de 2008, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales suspendió el proceso de enajenación accionaria dentro de la acción popular interpuesta por el Sindicato de Trabajadores de la Electricidad de Colombia – SINTRAELECOL.
- Con sentencia del 27 de junio de 2008, el mismo despacho judicial aprobó el pacto de cumplimiento.
- Producto de la decisión judicial el **Ministerio de Hacienda** expide la Adenda No 1. En este documento se estableció lo siguiente con respecto a la forma de pago:

ARTÍCULO SÉPTIMO. FORMA DE PAGO. La sociedad deberá pagar la totalidad del precio de las Acciones dentro de ~~cinco (5) días hábiles~~ los tres (3) meses siguientes a la notificación de la Aceptación. (...)

PARÁGRAFO PRIMERO. En el evento en que la sociedad, una vez aceptada la presente Oferta y celebrada la Asamblea de Accionistas mediante la cual se aprueba la readquisición, no cumpla la obligación de pago en el plazo establecido pagará a la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público intereses moratorias a la tasa máxima legal.²⁸

- El 19 de septiembre de 2008, el entonces Gerente de **Inficaldas, Jorge Iván López Iglesias** comunica al **Ministerio de Hacienda** la aceptación de la oferta de acciones realizada por la Nación en los términos y condiciones fijadas previamente²⁹. En el mismo documento la entidad informó lo siguiente sobre el trámite para obtener los recursos para el pago:

Iniciaremos en sesiones ordinarias de la Honorable Asamblea Departamental de Caldas del mes de octubre de 2008, el trámite de la autorización para la consecución de los recursos que permitan atender el pago a que se refiere el Artículo 7 de la mencionada oferta.

- El 30 de septiembre de 2008, la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P. informa que el remanente de las acciones de la Nación fue aceptado por los accionistas a prorrata de su participación accionaria según comunicación del 26 de septiembre de 2008.³⁰
- El 09 de octubre de 2008, **Inficaldas** aceptó la propuesta de prorrateo de

²⁸ Páginas 19 a 21 archivo 001 C01Principal1A

²⁹ Página 22 archivo 001 C01Principal1A

³⁰ Páginas 23 a 27 archivo 001 C01Principal1A

acciones y así lo comunica al **Ministerio de Hacienda**³¹.

- Mediante Oficio recibido el 17 de octubre de 2008 el **Ministerio de Hacienda** informa a los accionistas las fechas de pago de las acciones aceptadas estableciendo para Inficaldas como límite el 19 de diciembre de 2008.³²
- El 29 de diciembre de 2008, se realiza Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la **Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P.** En esa ocasión se trató el siguiente tema:

PROPOSICION PRESENTADA POR INFICALDAS A LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE CHEC DEL DÍA 29 DE DICIEMBRE DE 2008

Que INFICALDAS como accionista de la Central Hidroeléctrica de Caldas Chec S.A., aceptó la oferta de venta de acciones de la nación el pasado mes de septiembre de 2008, a prorrata de su participación accionaria.

Que para el pago de la obligación derivada de la aceptación de la oferta de venta pública de acciones, INFICALDAS, tramitó un empréstito ante la banca comercial, por valor de VEINTIOCHO MIL MILLONES DE PESOS (\$28.000.000.000), crédito que fue aprobado el día 16 de diciembre de 2008, mediante notificación por parte del Banco de Occidente, en el cual se fijaron las condiciones del crédito y la garantía solicitada para respaldar la obligación.

Que como garantía se solicitó por parte del Banco de Occidente la pignoración de las acciones que INFICALDAS tiene en la CHEC, por el 120% del monto del crédito, mediante patrimonio autónomo sobre las mismas y Fideicomiso sobre el mismo, con la Fiduciaria de occidente, mediante el endoso en propiedad de las acciones a favor de la fiduciaria.

Que de conformidad con el artículo 13 de los Estatutos de la CHEC, establece el derecho de preferencia para los accionistas de la sociedad, en los casos de enajenación o venta de las acciones por parte de uno de los accionistas.

Que de conformidad con lo anterior INFICALDAS solicita a la sociedad en primer lugar y a los accionistas individualmente considerados:

PROPOSICIÓN

La sociedad en primer lugar y los accionistas en particular renuncian al derecho de preferencia de accionistas frente a la operación de crédito que INFICALDAS ejerce actualmente, con el objeto de constituir un patrimonio autónomo con endoso en propiedad de las acciones de las cuales es titular, con el propósito último de cubrir el total de la obligación de compra de las acciones de la Nación en la CHEC. (...)

³¹ Página 28 archivo 001 C01Principal1A

³² Páginas 29 a 31 archivo 001 C01Principal1A

- Mediante escritos procedentes de la Federación Nacional de Cafeteros, el municipio de Chinchiná, el municipio de Aguadas, el municipio de Quinchía, EPM Inversiones S.A., El Instituto de Fomento y Promoción del Desarrollo Económico y Social de Pereira -La Promotora, el municipio de Villamaría, el municipio de Aranzazu, el municipio de Filadelfia, Empresas Públicas de Medellín, se pronunciaron sobre su derecho de preferencia frente a la acción ejecutada sobre las acciones adquiridas por **Inficaldas**³³
- El 06 de enero de 2009, se suscribe el contrato de empréstito interno de corto plazo celebrado entre **Inficaldas** y el Banco de Occidente S.A. por valor de \$22.000.000.000³⁴.
- El 05 de enero de 2009 se suscribió el contrato de Fiducia mercantil entre **Inficaldas** y la Fiduciaria Banco de Occidente. El 06 de enero de 2009, las partes suscriben otrosí al mismo contrato³⁵
- Con oficio 2009-001695 recibido el 30 de enero de 2009, el **Ministerio de Hacienda** informa a **Inficaldas** que debe cancelar intereses moratorios en los siguientes términos³⁶:

(...) le comunicamos que la Nación ha recibido los desembolsos por valor de \$ 41,091,149,757.86 relacionados con la aceptación de la Oferta de Enajenación de las Acciones de Propiedad de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P.- CHEC radicada en este ministerio el 19 de septiembre de 2008 con el No 1-2008-058696. Dicho valor fue girado en dos desembolsos parciales por \$ 13,091,149,757.86 el 19 de diciembre de 2008 y por \$ 28,000,000,000 el 8 de enero de 2009.

El párrafo primero del artículo séptimo de la oferta dispone lo siguiente:

“En el evento en que según Aceptante de la Oferta no cumpla la obligación de pago en el plazo establecido, pagará a la Nación – Ministerio de hacienda y Crédito Público intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida”

En comunicación no 2-2008-029361 del 15 de octubre de 2008 se les informó que el 19 de diciembre de 2008 correspondía a la fecha límite de pago para el caso de Inficaldas. Por lo tanto, Inficaldas realizó el pago de \$ 28,000,000,000 fuera del plazo establecido y debe pagar a la Nación intereses moratorios por la suma de \$ 424,100,524.41es decir (i) 12 días entre el 19 y el 31 de diciembre de 2008 a

³³ Páginas 41 a 54 archivo 001 C01Principal1A

³⁴ Páginas 291 a 295 archivo 190 C01Principal1A

³⁵ Páginas 289 a 290 y 296 a 317 archivo 190 C01Principal1A

³⁶ Página 56 archivo 001 C01Principal1A

una tasa efectiva anual de 31.53% equivalente a \$ 256,965,758.64 mas (ii) 8 días entre el 31 de diciembre y el 8 de enero de 2008 (sic) a una tasa efectiva anual de 30.71% equivalentes a \$ 167,134,765.77.

- Con escrito del mes de febrero de 2009 **Inficaldas** solicita al **Ministerio de Hacienda** lo exonere del pago de intereses.
- El 25 de marzo de 2009, **Inficaldas** canceló al **Ministerio de Hacienda** la suma solicitada por la cartera ministerial por concepto de intereses³⁷.

De acuerdo al recuento de los hechos que se encuentran probados, para establecer una vulneración al derecho a la moralidad administrativa es necesario que conjuguen los aspectos objetivo y subjetivo.

El primero de ellos se relaciona con los principios de legalidad y generales del derecho y en este punto esta Sede Judicial no advierte la trasgresión de ninguna norma jurídica o principio general del derecho en el actuar de **Inficaldas**, del **Ministerio de Hacienda** o de los vinculados a este proceso. Se trató de un negocio jurídico que se ciñó a los estatutos de la Central Hidroeléctrica de Caldas Chec S.A. E.S.P. especialmente en lo referente a la enajenación de acciones.

De manera precisa el artículo 13 de esos estatutos vigentes para la época señaló en algunos de sus apartes³⁸:

ARTICULO 13. – NEGOCIACIÓN DE ACCIONES EN CIRCULACION. 13.1 Principios generales de la negociación de acciones en circulación. Las acciones en circulación de la Sociedad son libremente negociables salvo los casos establecidos en la ley y en los estatutos, en especial en el artículo 14 sobre enajenación de la propiedad accionaria estatal, el accionista que desee vender sus acciones deberá ofrecerlas en venta a la Sociedad y a los accionistas mediante oferta que deberá contener el precio, la cantidad de acciones ofrecidas, la forma de pago y el plazo de la oferta que deberá contener el precio, la cantidad de acciones ofrecidas, la forma de pago y el plazo de la oferta, el cual no podrá ser inferior a veinte (20) días ni superior a dos meses (2) meses.

Bajo estos parámetros el Ministerio de Hacienda procedió a realizar su oferta observando las disposiciones legales que lo autorizan; tal es el caso del artículo 1617 del Código Civil que regula el pago de interese como una indemnización por la mora en el cumplimiento en el pago de obligaciones en dinero. Bajo este

³⁷ Página 37 archivo 190 C01Principal1A

³⁸ Página 3 archivo 001 C01Principal1A

entendido esa cartera ministerial no transgredió norma alguna al contemplar el pago de intereses moratorios en caso de que el pago no se efectuara en el plazo previamente establecido.

Tampoco puede entenderse que por haber efectuado la cancelación de intereses **Inficaldas** estuviese transgrediendo el ordenamiento jurídico; por el contrario, su acción corresponde al cumplimiento de una condición legalmente incluida en la oferta del **Ministerio de Hacienda**.

Ahora, para analizar el elemento subjetivo relacionado con la posible existencia de una conducta inapropiada, antijurídica, corrupta, deshonestas o arbitrarias y alejadas de los fines de la correcta función pública, es importante acudir al concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado³⁹:

Así las cosas, encuentra la Sala que cuando una entidad u organismo público por causa de la negligencia, el descuido, o el dolo de un servidor público, a cuyo cargo esté la gestión fiscal de los recursos públicos, deba pagar una suma de dinero por concepto de intereses de mora, multas o sanciones, esa gestión fiscal no es susceptible de calificarse como eficiente y económica. Por el contrario, este tipo de erogaciones, como se analizará más adelante, representan para las entidades u organismos públicos deudores, gastos no previstos que afectan negativamente su patrimonio. (...)

De acuerdo con lo dispuesto en las leyes 42 de 1993 y 610 de 2000, en concordancia con el Estatuto Orgánico del Presupuesto, cuando una entidad u organismo de carácter público paga a otro de su misma naturaleza una suma de dinero por concepto de multas, intereses de mora o sanciones, se produce un daño patrimonial. Dicho daño puede dar lugar a responsabilidad fiscal del gestor fiscal comprometido, cuando en el proceso de responsabilidad se pruebe que existió una conducta dolosa o gravemente culposa y el nexo causal entre ésta y el daño.

El pago que una entidad u organismo público efectúe por estos conceptos a otra de su misma naturaleza, presupuestal y contablemente es un gasto que merma su patrimonio y no una mera operación de transferencia de recursos entre entes públicos.

3. El principio presupuestal de unidad de caja no exime de responsabilidad fiscal al gestor fiscal que con su conducta dolosa o gravemente culposa genere gastos injustificados con cargo a la entidad u organismo, como sería el caso del pago de intereses de mora, multas o sanciones.

³⁹ Concepto Sala de Consulta C.E. 1852 de 2007 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil .P Gustavo Aponte Santos 15 de noviembre de 2007

Teniendo en cuenta este concepto del máximo Tribunal de esta jurisdicción, se tiene que el pago de interés moratorios por parte de una entidad pública representa gastos que afectan de manera negativa su patrimonio. No obstante, para que se concluya que existe una transgresión de los derechos colectivos invocados por el demandante, además debe establecerse que ese sea el resultado de conductas inapropiadas, antijurídicas, corruptas, deshonestas o arbitrarias y alejadas de los fines de la correcta función pública.

En este aspecto el Juzgado encuentra que la conducta de quienes en ese momento hicieron parte de la junta directiva de **Inficaldas** o ejercieron su representación legal no encaja dentro de los calificativos anteriormente mencionados. La entidad del orden departamental acredita que el 15 de septiembre el Consejo Directivo autorizó al Gerente General para solicitar un crédito en la banca comercial hasta por \$ 50 mil millones de pesos para adquirir las acciones ofertadas por el Ministerio de Hacienda en la Chec S.A. E.S.P; ello reposa en el acta No 08-2008 de la misma fecha⁴⁰.

De acuerdo con los oficios del 16 de septiembre y 16 de octubre de 2008, **Inficaldas** solicitó crédito ante el Banco Davivienda S.A. estas gestiones también se adelantaron ante el banco BBVA según se observa en oficio del 26 de noviembre de 2008⁴¹; así se demuestra que desde el momento en que aceptó la oferta la entidad empezó a buscar los recursos para efectuar el pago al **Ministerio de Hacienda**. Sobre este punto cabe señalar que, por tratarse de una entidad descentralizada del orden departamental, debía contarse con la autorización de la Asamblea Departamental de Caldas para la consecución de los recursos a través de un crédito con la banca comercial.

A lo anterior cabe agregar que además de la oferta de acciones inicialmente aceptada al Ministerio de Hacienda, en cumplimiento a los estatutos de la sociedad se llevó a cabo el prorrateo con el remanente de las acciones de la Nación. Este proceso tuvo un trámite que debió ajustarse a la regulación interna de la sociedad y finalmente el 10 de octubre de 2008 el ente departamental radicó la aceptación de esta segunda oferta; en este momento se concretó el valor total del monto de los recursos que la entidad departamental debió gestionar para cancelar el valor de las acciones que pretendió adquirir.

Como resultado de las diligencias adelantadas ante la banca comercial, el 16 de diciembre se obtiene el crédito ante el Banco de Occidente, tal como lo expone el Gerente de **Inficaldas** en el informe allegado como prueba a este proceso⁴², de ello se puede concluir que se adelantaron las gestiones para obtener los recursos y

⁴⁰ Páginas 56 a 62 archivo 190 C01Principal1A

⁴¹ Páginas 1 a 4 archivo 16

⁴² Archivo 195 C01Principal1A

cumplir ambas obligaciones, tanto la oferta inicial como la del prorrateo de acciones.

Ahora, teniendo en cuenta que la cuantía del préstamo ascendía a veintidós mil millones de pesos (\$22.000.000.000) resulta razonable que la entidad bancaria exigiera las garantías correspondientes como respaldo de esta obligación. Para el caso, la garantía se estableció en la constitución de un patrimonio autónomo sobre las acciones que **Inficaldas** adquirió en la **CHEC S.A. E.S.P.** por un 120% con la Fiduciaria de Occidente.

Es en este punto donde esta Sede Judicial no observa que los demandados y vinculados a esta acción popular hubiesen actuado con abierto desconocimiento de los parámetros éticos y morales o con un ánimo subjetivo torticero y malicioso. Analizadas las pruebas se evidencia que es en la constitución de las garantías bancarias donde se configuró la mora en el pago y ello se debió a que **Inficaldas** se vio en la necesidad de agotar un trámite interno exigido por un tercero, en este caso la **CHEC S.A. E.S.P.**, con el fin de que todos los socios renunciaran al derecho de preferencia.

Tal y como lo mencionó el vinculado Jorge Iván López Iglesias fue la misma Sociedad quien basada en el concepto jurídico de la firma de abogados Brigard & Urrutia conceptuó que debía sujetarse al derecho de preferencia de negociación de acciones y este debía agotarse no solo por la **CHEC S.A. E.S.P.**, sino por cada uno de sus socios⁴³. Precisamente este concepto tiene como fecha el 19 de diciembre de 2008, fecha límite del pago que debía realizar **Inficaldas**.

Lo anterior permite concluir que la demora en el pago se explica por las exigencias de la entidad bancaria y el cumplimiento de las mismas exigencias de la sociedad **CHEC S.A. E.S.P.** propios estatutos de la sociedad y no se debe a la intención de favorecer indebidamente un interés particular o de un actuar con mala fe.

Ahora, si dicha conducta además representa una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, debe o debió ser objeto de discusión en el escenario propio del proceso de responsabilidad fiscal. La acción popular no tiene como fin el resarcimiento al erario público, sino la protección de los derechos colectivos definidos previamente; desbordar este límite conlleva la trasgresión de garantías fundamentales de los vinculados y el ejercicio ilegítimo de funciones propias de otras autoridades administrativas.

7. Conclusión.

⁴³ Archivo 188 C01Principal1A

Si bien dentro de la presente acción popular hubo una afectación al patrimonio público debido al pago de intereses moratorios por parte de **Inficaldas**, no se acreditó que dicha conducta desconociera los parámetros éticos o representara la trasgresión de una norma jurídica o principio general del derecho; es decir que no se verifica el elemento subjetivo necesario para establecer la vulneración de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y al patrimonio público.

En consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda y se declararán probadas las excepciones “Ausencia de violación de los derechos colectivos invocados en la demanda” y El cobro de intereses de mora a Inficaldas con ocasión de la enajenación de las acciones de propiedad de la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público, está de acuerdo con la oferta y las normas aplicables” propuestas por el **Ministerio de Hacienda**; “Ausencia de transgresión de los derechos colectivos por parte del Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Caldas – Inficaldas”, propuesta por **Inficaldas**; Ausencia de los presupuestos legales que configuran violación del derecho colectivo a la moralidad administrativa y al patrimonio público, propuesta por el señor **Uriel Alberto Sepúlveda Abdala** e “Inexistencia de violación alguna de los derechos colectivos invocados en la presente acción “ propuesta por **John Jairo Gómez Cardona**.

8. Costas.

En esta oportunidad, el Juzgado no hará especial condena en costas pues no se configuran los elementos constitutivos que fija la ley para ello, como lo es la acreditación de su causación.

De acuerdo con lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

Primero: Declarar probadas las excepciones denominadas “Ausencia de violación de los derechos colectivos invocados en la demanda” y “El cobro de intereses de mora a Inficaldas con ocasión de la enajenación de las acciones de propiedad de la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público, está de acuerdo con la oferta y las normas aplicables” propuestas por el **Ministerio de Hacienda**; “Ausencia de transgresión de los derechos colectivos por parte del Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Caldas – Inficaldas”, propuesta por **Inficaldas**; Ausencia de los presupuestos legales que configuran violación del derecho colectivo a la moralidad administrativa y al patrimonio público, propuesta por el

señor **Uriel Alberto Sepúlveda Abdala** e “Inexistencia de violación alguna de los derechos colectivos invocados en la presente acción “ propuesta por **John Jairo Gómez Cardona**

Segundo: Negar las pretensiones de la demanda por las razones anteriormente expuestas.

Tercero: Sin costas, por lo considerado.

Cuarto: Expedir copia de este fallo con destino a la Defensoría del Pueblo para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

Quinto: Ejecutoriada esta providencia archívense las diligencias previas las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 15/DIC/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a5576008bbeeb385affee30a5244ca7a0bf5c46f16f06c747e202668418e10**

Documento generado en 14/12/2023 05:03:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MANIZALES

Manizales, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 3081 -2023
Radicación: 17001-33-31-003-2010-00446-00
Medio de Control: Reparación directa
Demandante Henry de Jesús Carvajal
Demandada: Municipio de Riosucio

A pesar de los requerimientos realizados por este Juzgado y por la Unión Temporal Siglo XXI la **Asociación de Ingenieros de Risaralda** no respondió ante la designación realizada con el fin de que se designara un profesional con las características mencionadas en el Auto del 23 de octubre de 2023.

Con el fin de dar impulso al proceso, se procede a relevar a la Asociación de Ingenieros de Risaralda y en su lugar se requiere a la **Universidad CES de Medellín** para que designe un profesional en ingeniería civil con conocimientos de suelos y geotecnia con el objeto de que realice un nuevo dictamen teniendo en cuenta los siguientes puntos de la parte demandante y de la Unión Temporal Siglo XXI tal y como fuera ordenado en Auto del 02 de marzo de 2017:

Parte actora¹:

(...) dictamen las condiciones técnicas del terreno donde ocurrió el deslizamiento, sector “Los Chorritos de San Juan”, técnicamente denominado “PR 44+800 lado derecho”, en la carretera troncal de occidente, entre Riosucio y Supía Calas, y a su vez especifique el tipo de tratamiento que requiere dicho suelo previa su intervención o realización de obras como las realizadas en dicho sector”

Unión Temporal Siglo XXI:

¹ Página 11 archivo 01

(...) El perito deberá conceptuar las causas de los derrumbes ocurridos en la zona los días 13 y 14 de abril de 2005; certificar la inestabilidad de la zona como consecuencia de la presencia de la Quebrada Los Chorritos; manifestar si es posible que exista derrumbe del talud del camino Verdal como consecuencia de remoción de manera manual de escombros por parte de los trabajadores en el talud de la vía principal.

Por la Secretaría del Juzgado remítase la correspondiente comunicación; una vez recibida la misma, la entidad deberá designar al profesional dentro de los siguientes cinco (05) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

P/cr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 15 de diciembre de 2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b81d73e7319839fb83eb3124e8101ca166c30d860b4ea1ce55013738474b276**

Documento generado en 14/12/2023 05:23:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MANIZALES

Manizales, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 3080-2023
Radicación: 17001-33-39-004-2014-00585-00
Medio de Control: Reparación directa
Demandante Adriana Elizabet Giraldo Betancourth y otros
Demandada: E.S.E. Hospital San Vicente de Paúl y otros

Con el fin de impulsar el trámite del proceso se adoptan las siguientes decisiones:

Mediante Auto del 20 de octubre de 2023 se requirió a la Previsora S.A. para que informara si procedería a cancelar el resto del valor de los honorarios solicitados por Servicios Especiales de Salud o, por el contrario, desiste de la práctica de la prueba pericial decretada teniendo presente que ni Cafesalud E.P.S. ni la E.S.E. Hospital San Vicente de Paúl de Anserma han cancelado la parte que les corresponde.

Con escrito del 27 de noviembre de 2023, el representante judicial de la aseguradora indica que esta dispuesta a cancelar la suma faltante para que se rinda el dictamen pericial por parte de un médico neumólogo. Para el efecto se pone en conocimiento de La Previsora S.A. la siguiente información que en su momento brindó el S.E.S. Hospital Universitario de Caldas en escrito del 30 de marzo de 2023¹:

Para que obre dentro del proceso de referencia, mediante el presente escrito me permito informar que tal y como fue comunicado mediante oficio SES.OJ.204.2022 del 07 de marzo de 2022, el monto de los honorarios por concepto de peritazgo equivalen a la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000) m/c, que deberán ser cancelados cincuenta por ciento (50%) como anticipo previo a la elaboración del informe y el cincuenta por ciento (50%) restante dentro de los tres días siguientes a la radicación del informe por el especialista ante la entidad, es decir que, el 50% del anticipo corresponde a la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$3.750.000).

¹ Archivo 69

De acuerdo con lo anterior, la suma consignada, no corresponde al 50% del valor total de los honorarios del profesional designado, toda vez que, una vez revisado el comprobante de la transferencia y cotejada la información con el Doctor Harold García, únicamente fueron transferidos DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$ 2.225.000).

Teniendo en cuenta lo informado por la entidad que practicará la prueba pericial y lo manifestado por la llamada en garantía, se le concede el término de quince (15) días a partir de la notificación de la presente providencia para que realice las manifestaciones que considere pertinentes.

Cabe aclarar que en caso de que necesite realizar trámites administrativos para cancelar el valor del dictamen pericial, deberá comunicarse directamente con S.E.S. Hospital Universitario de Caldas con el fin de que los honorarios sean pagados sin intermediación de este Juzgado para mayor agilidad en el trámite del proceso.

Finalmente, se recuerda a la parte demandante y a la Previsora S.A. que mediante Auto del 22 de noviembre de 2023, se les requirió a fin de que acreditaran las gestiones correspondientes para obtener la información decretada como prueba a su favor consistente en la historia clínica de la joven Nathalia Giraldo Giraldo quien fue atendida en la IPS Saludcoop en intervención; lo anterior so pena de desistimiento.

Revisado el expediente hasta la fecha las partes no se han pronunciado por lo que una vez transcurra la totalidad del término allí señalado se decretará el desistimiento de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Pícr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 15 de diciembre de 2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76a9481588d6237838cb1ede0bb54375c8b0ae54d3fc1d08e32f90fb2b9f5bd7**

Documento generado en 14/12/2023 05:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) diciembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 3089-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2018-00156-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AYDEÉ GONZÁLEZ CASTAÑO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CALDAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad procesal y a decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante en contra la sentencia No. 164 de 13 de julio de 2023.

CONSIDERACIONES

1. Respeto a la solicitud de nulidad.

Expone en suma el vocero judicial del extremo activo que, con base en el numeral 6° y en el parágrafo del artículo 133 del C.G.P. debe declararse la nulidad de todo lo actuado desde que se dio traslado para discurrir alegatos de conclusión, como quiera que el Juzgado tuvo por no presentados estos, pese a que fueron radicados el 16 de diciembre de 2021 al correo del juzgado.

Sobre el particular, es necesario precisar, que si bien, el artículo 134 del Estatuto Procesal Civil, prescribe que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta.

No obstante, si la misma se predica luego de proferirse sentencia, la norma en cita debe interpretarse en conjunto con lo previsto en el artículo 285 *ibidem*, disposición que indica que la sentencia no es ni reformable ni revocable por el Juez que la pronunció.

Así, se tiene que el artículo 134 del Código General del Proceso solamente contempla la posibilidad de que la parte alegue la nulidad, pero no dispone que sea el mismo

juez que dicta la sentencia de primera instancia que deba resolverla.

Esta postura se apoya en el siguiente pronunciamiento del Consejo de Estado¹:

“En efecto, el art. 145 significa una sola cosa: que las nulidades procesales se pueden decretar de oficio hasta antes de dictar sentencia. No hay que agregar demasiadas consideraciones para explicar esta idea, porque queda claro que se encuentra establecido positivamente que el juez no tiene la posibilidad de anular su propia sentencia, regla que protege tres valores: la cosa juzgada, que quedaría en entredicho si se le permitiera actuar de esta manera, para dictar una nueva decisión; la seguridad jurídica, porque anular la sentencia produce inestabilidad en el mundo del derecho; y la prohibición de revocar o reformar las sentencias –art. 309 del CPC.3-, porque anularla es un acto más fuerte que la simple reforma, aunque se parece a la revocación -por lo menos en cuanto a los efectos-, porque en ambos casos la providencia desaparece del ordenamiento jurídico, permitiendo decidir nuevamente el caso.”

Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional también determina que en casos como el expuesto, las circunstancias que puedan configurar una causal de nulidad pueden ser invocadas por vía de otros mecanismos jurídicos como el recurso de apelación:

“De acuerdo con lo que se ha expuesto, las sentencias obligan tanto al juez que las emite como a las partes, a las autoridades públicas y a los particulares sin que les sea dable a ninguno de ellos desconocerlas. Este es el sentido del carácter vinculante del ordenamiento jurídico, sin el cual las decisiones judiciales carecerían de eficacia

Y obligan desde el momento en que se profieren, sin que pueda el funcionario que las emite revocarlas o modificarlas, según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, materia de acusación. La expedición de la sentencia marca el fin de la competencia del juez para decidir acerca del litigio. Entonces, la prohibición prevista en la norma acusada, se ajusta plenamente a la Constitución, pues la regulación de los procesos, con indicación de las distintas etapas procesales, que incluye la atribución de competencia a cada autoridad judicial, es labor que corresponde determinar al legislador (art. 150 C.P.).

¹ Sección Tercera, C.P Enrique Gil Botero, providencia del 13 de febrero de 2013; exp 25000-23-26-000-1999-00002-04(AG)A

Ahora bien: que las sentencias no puedan ser modificadas ni revocadas una vez emitidas, implica que conservan su obligatoriedad hasta tanto sean anuladas, revocadas o reformadas por la autoridad judicial a la que la ley faculta para ello, como en el caso de la consulta, o de la interposición de recursos y acciones por las autoridades públicas y las partes legitimadas. Es de señalar que la autoridad competente para modificar la sentencia o emitir una nueva decisión puede ser incluso el mismo juez que la profirió, pero siempre que medie orden de otra autoridad judicial, como en el caso de que la Corte Suprema de Justicia, al resolver el recurso extraordinario de casación declare la nulidad de la sentencia y ordene remitir nuevamente el expediente al tribunal o juzgado que incurrió en la causal para que reponga la actuación (art. 375 del C.P.C., en concordancia con el 368-5 *ibidem*); o cuando un juez, al desatar una acción de tutela, verifica que la decisión constituye una vía de hecho: la revoca y ordena al juez competente, que en su lugar dicte la sentencia correcta, y se restablezcan los derechos fundamentales violados, decisión vinculante para aquél, en caso de que ésta se encuentre ejecutoriada.

La prohibición que tiene el juez de revocar o modificar su propia sentencia, no vulnera ninguna norma superior y, por el contrario, protege la seguridad jurídica -cuyo valor constitucional ya fue destacado- y permite el ejercicio de los controles y recursos que la ley procesal establece, pues sólo frente a una decisión inmodificable tienen eficacia los pronunciamientos posteriores de las autoridades judiciales. De no ser así podrían presentarse situaciones anómalas como ésta: que durante el término que tiene el funcionario o el ente judicial a quien corresponde decidir la apelación, la consulta, la casación, o la revisión de la sentencia, el juez que emitió el fallo objeto de uno de estos recursos, modifique o revoque su decisión, haciendo que las sentencias posteriores resulten inocuas.”

Con base en estas consideraciones el Juzgado se abstendrá de decidir la solicitud de nulidad propuesta y se procederá a remitir el expediente, para que sea el Superior Funcional quien se pronuncie al respecto.

2. Frente al recurso de apelación

Para resolver este punto, resulta oportuno indicar que de conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021-, las sentencias de primera instancia son apelables y conforme al parágrafo 1° *ibidem*, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Ahora bien, respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247

de ese mismo cometido normativo - modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone que el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

En ese orden de ideas, observa el Juzgado que la providencia objeto de impugnación fue notificada por estado de fecha 14 de julio de 2023², y el recurso de alzada fue presentado y sustentado el día 31 del mismo mes y año³, esto es, dentro del intersticio establecido en la norma en cita.

En consecuencia, por su oportunidad y procedencia, se concederá el recurso de apelación presentado por la parte demandante en consta de la sentencia de primera instancia proferida por esta Sede Judicial.

Por lo expuesto se, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR la solicitud de nulidad procesal formulada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación presentado por la parte demandante frente a la Sentencia No. 164 de 13 de julio de 2023, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda.

TERCERA: En firme esta providencia, por la Secretaría REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial de la ciudad con el fin de que sea repartido entre los Magistrados que conforman el Tribunal Administrativo de Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

² Archivo No. 31 del cuaderno principal –primea instancia- del expediente electrónico

³ Archivo No. 32 del cuaderno principal –primea instancia- del expediente electrónico

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 15/DIC/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d2fa23ba2616fa34dd53a7017caba12ff8fb75518f7a8f2050ca169072d3c52**

Documento generado en 14/12/2023 05:23:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

A.I. 3084

Manizales, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control:	Reparación directa
Radicado:	17-001-33-39-007-2018-00217-00
Demandante:	Jhonatan Aguirre Arias y otros
Demandado:	Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional

Consideraciones

En Audiencia Inicial se decretó la siguiente prueba pericial a favor de la Policía Nacional: Oficiar al **instituto de medicina legal y ciencias forenses – sede Manizales**, con el fin que designe un profesional de la salud para que con fundamento en la historia clínica correspondiente al señor JHONATAN DAVID AGUIRRE ARIAS, absuelva el siguiente interrogatorio:

- a) Consecuencias que pudiera haber padecido el señor JHONATAN DAVID AGUIRRE ARIAS, derivadas del enfrentamiento con el ente policial, o si por el contrario sus padecimientos conforme a los hechos de la demanda, son producto del consumo desmesurado de estupefacientes desde temprana edad, como: alcohol a los 14 años, en la actualidad consumo ocasional; cannabis a los 14 años, en la actualidad consumo diario, 3gr día; cocaína ocasionalmente, perico; inhalante (solución) desde hace 13 años, un tarro diario; bazuco cada 2 o 3 días una a dos papeletas desde hace 13 años; y LSD Y BZD, esporádicamente en fiestas.

Mediante memorial del 05 de diciembre de 2023, la accionada presenta el desistimiento de la prueba; en consecuencia, toda vez que la misma no se ha practicado se acepta la solicitud conforme a los términos señalados en el artículo 175 del C.G.P.

Traslado para presentar alegatos de conclusión

Recaudado la totalidad del material probatorio, de conformidad con lo consagrado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., se corre traslado a las partes para que en el término de diez (10) días complementen sus alegatos de conclusión, si a bien lo tienen. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

P/cr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 15 de diciembre de 2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **547e1bb3b6be90483f048102856a48f2e0345e86bcca4c0136654a59023a9420**

Documento generado en 14/12/2023 05:23:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 3083

Medio de control: Reparación directa
Demandante: Yenifer Katherine Castañeda Bernal y otros
Demandado: Instituto Nacional de Vías – Invías y otros
Radicado: 17001-33-39-007-2018-00312-00

Con el fin de dar impulso al proceso se adoptan las siguientes decisiones:

Prueba documental:

Se requirió al **municipio de Quinchía Risaralda** para que remita la siguiente información relacionada con el sector de la Vereda Tapias y el Corregimiento de Irra en inmediaciones al puente férreo sobre el Río Tapias:

- a) Planos del sector
- b) Censo poblacional
- c) Estratificación
- d) Actividades económicas o de servicios
- e) Infraestructura construida o instalada.

Pruebas por informe:

- ✓ Al **municipio de Quinchía** presente un informe en los siguientes términos:

Caracterice el sector de la Vereda Tapias y el corregimiento de Irra en inmediaciones del puente férreo sobre el río Tapias para el 18 de diciembre de 2016, teniendo en cuenta lo siguiente: las condiciones del sector, necesidad de moradores y visitantes de utilizar la estructura como paso obligado en sus actividades diarias, antigüedad de los asentamientos humanos en el sector y si dentro de los usos y costumbres de la población

se encuentra el uso de medios de transportes artesanales sobre dicha estructura.

- ✓ Al municipio de Neira presente un informe en los siguientes términos:

Caracterice el sector de la Vereda Tapias y el corregimiento de Irra en inmediaciones del puente férreo sobre el río Tapias para el 18 de diciembre de 2016, teniendo en cuenta lo siguiente: las condiciones del sector, necesidad de moradores y visitantes de utilizar la estructura como paso obligado en sus actividades diarias, antigüedad de los asentamientos humanos en el sector y si dentro de los usos y costumbres de la población se encuentra el uso de medios de transportes artesanales sobre dicha estructura.

Mediante oficio del 09 de noviembre de 2023, el municipio de Quinchía informa que revisada la georreferenciación del sitio donde ocurrieron los hechos el lugar se ubica en jurisdicción de los municipios de Neira y Filadelfia¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, por **la Secretaría del Juzgado** requiérase a los municipios de Neira y Filadelfia para que en el término de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación brinde la información solicitada como prueba para este proceso y presenten el informe en los términos ya señalados.

A las autoridades de los **municipios de Neira y Filadelfia** se advierte que de no realizarlo se verán sometidos a las sanciones establecidas por el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011, esto es multa entre cinco (05) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, así como a las sanciones dispuestas en el Estatuto Procesal Civil.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

¹ Archivo 29

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 15 de diciembre de 2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e456c6c9aaf3f715e61f2433af64860b08a8f8963d759d2c80d12728d00a7d0**

Documento generado en 14/12/2023 05:23:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, catorce (14) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

Sentencia Nro.: 307/2023
Medio de Control: Reparación Directa
Actor(a): Wilson Darío Muñoz Muñoz y otros
Accionado: Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial y Fiscalía General de la
Nación.
Radicado: 17-001-33-39-007-2018-00463-00
Instancia: Primera

En los términos del inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A. y teniendo en cuenta que no se advierten irregularidades que afecten o vicien el trámite del proceso, procede el despacho a decidir sobre las pretensiones formuladas en el proceso de la referencia.

Para el efecto se tendrá en cuenta lo precisado en la audiencia inicial respecto a las excepciones y la fijación del litigio.

Antecedentes:

1. La demanda

Por intermedio de apoderado judicial el señor **Wilson Darío Muñoz Muñoz** y otros, en ejercicio del medio de control de reparación directa, demandaron a la

Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial solicitando lo siguiente¹

1. Declarar administrativamente y patrimonialmente responsables, de forma solidaria, a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la NACIÓN RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, representadas por el Fiscal General de la Nación, el señor Néstor Humberto Martínez Neira, el Director de la Rama Judicial, el señor José Mauricio Cuestas, o quien hagan sus veces, por la privación injusta de la libertad de la cual fue objeto el señor WILSON DARÇIO MUÑOZ MUÑOZ, en el lapso comprendido entre el 04 de octubre de 2013 y el 14 de septiembre de 2016, así como el error judicial y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia: sumado a las implicaciones que dicha privación le ha generado hasta el momento a todo el grupo familiar demandante.
2. Como consecuencia de la anterior declaración se reconozca e indemnice lo siguiente:

2.1 PERJUCIOS MORALES

Reconocer y pagar a favor de:

WILSON DARÍO MUÑOZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía número 9.971.616, en calidad de (VÍCTIMA DIRECTA), la suma de DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

LUZ AMANDA BETANCUORT IBAÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 52.262.379, en calidad de (COMPAÑERA PERMANENTE), la suma de DISCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

MANUELA MUÑOZ MARÍN, identificada con T.I número 1.007.715.589, en calidad de (HIJA DE LA VÍCTIMA), la suma de DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

OMAIRA MUÑOZ MEDINA, identificada con C.C. número 25.237.349, EN CALIDAD DE (madre de la víctima), la suma de DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

¹ Páginas 76 a 81 01Cuaderno1

YEFERNSON ALEXIS MUÑOZ MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.975.674, en calidad de (HERMANO DE LA VÍCTIMA), la suma de CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

ELKIN FABIÁN MUÑOZ MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.060.655.238, en calidad de (HERMANO DE LA VÍCTIMA), la suma de CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

SANTIAGO MUÑOZ RAMOS identificado con Tarjeta de Identidad número 1.112.153.750, en calidad de (SOBRINO DE LA VÍCTIMA), la suma de SETENTA (70) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

NATALIA MUÑOZ RAMOS, identificada con la Tarjeta de Identidad número 1.113.066.898, en calidad de (SOBRINA DE LA VÍCTIMA), la suma de SETENTA (70) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

BLANCA MUÑOZ MEDINA, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.296.556, en calidad de (TÍA MATERNA DE LA VÍCTIMA), la suma de SETENTA (70) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

AMANDA IBAÑEZ DE BETANCUR, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.983.591 en calidad de (SUEGRA DE LA VÍCTIMA), la suma de CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

2.2 DAÑO INMATERIAL POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS.

A título de reparación integral solicito que las entidades demandadas:

1. Publiquen en diario de amplia circulación nacional, la sentencia condenatoria
2. Pidan excusas públicas en el municipio de VILLAMARÍA- CALDAS por los hechos ocurridos.

3. Garantice la atención médica y psicológica de forma permanente a WILSON DARÍO MUÑOZ MUÑOZ.
4. Divulgar en las Fiscalía, Juzgados, Tribunales y Dependencias Judiciales, el contenido de la providencia condenatoria.
5. Implemente campañas al interior de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial que eviten este tipo de injusticias.

(...)

Las pretensiones formuladas en la demanda se fundamentan en los hechos que a continuación se resumen:

El 06 de noviembre de 2008, fueron asesinadas en el municipio de Villamaría dos personas identificadas como Jorge Eliecer Restrepo Henao y Carlos Andrés Londoño Loaiza.

El 02 de octubre de 2012 el señor Sebastián González Ortega, quien se encontraba judicializado por el Juzgado Penal del Circuito de Manizales, confesó que alias el “gato” pagó por la consumación de varios homicidios. Después de algunas labores de investigación judicial las autoridades concluyen que esta persona realmente era el señor **Wilson Darío Muñoz**.

El 02 de octubre de 2013 la Fiscalía solicitó orden de captura en contra del señor **Muñoz Muñoz** ante el Juzgado Octavo Penal Municipal de Control de Garantías, expidiéndose la misma. El 04 de octubre de 2013, el demandante es capturado y conducido ante la Juez Cuarta Penal Municipal con Función de Control de Garantías para su legalización; en esa oportunidad el accionante no aceptó los cargos formulados en su contra y se impuso medida de aseguramiento privativa de su libertad.

El 31 de enero de 2014 se radicó el escrito de acusación por parte del ente investigador y luego de tramitada la etapa del juicio, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales manifiesta el sentido del fallo de carácter condenatorio en contra del señor **Muñoz Muñoz**. Ante esta decisión se interpone el correspondiente recurso de apelación.

El 14 de septiembre de 2016, el Tribunal Superior de Manizales Sala Penal, revoca la sentencia de primera instancia y ordena la libertad del demandante quien permaneció un total de 02 años, 11 meses y 10 días detenido.

Fundamentos de derecho.

Argumenta que se configura una falla en el servicio atribuible a las accionadas; frente a la Fiscalía General de la Nación por las falencias en la investigación penal efectuada que finalmente terminaron con la solicitud de desistimiento del recurso de casación formulado ante la Corte Suprema de Justicia y de la Rama Judicial al no darle una correcta valoración al material probatorio recaudado en el proceso.

Las providencias dictadas en el proceso penal constituyen un error judicial en la medida en que la Rama Judicial avaló la orden de captura que no cumplía con los presupuestos del artículo 358 del Código de Procedimiento Penal.

Se encuentra acreditada la existencia de un daño antijurídico; el demandante no actuó con culpa dando lugar a la privación de su libertad y no existe ningún título jurídico que justifique una obligación de soportar la misma.

Explica ampliamente lo concerniente al régimen de responsabilidad fundamentando el de falla en el servicio por error judicial, pero advierte que es el juez quien debe determinar este aspecto en aplicación del principio “el juez conoce el derecho”.

2 Trámite procesal

Después de surtirse la fase escrita del procedimiento se llevó a cabo la audiencia inicial el día 06 de diciembre de 2021²; allí se declaró el saneamiento del proceso, se decidieron las excepciones pertinentes, se fijó el litigio y se decretaron pruebas.

La audiencia de pruebas se realizó el 22 de noviembre de 2022³ y conforme al inciso final del artículo 181 del C.A.P.A.C.A, se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para que dentro de los 10 días siguientes presentaran sus alegatos de conclusión por escrito.

Vencido el término de traslado de alegatos el proceso ingresó a Despacho para proferir sentencia escrita.

3. Actuación de la parte demandada.

² Archivo 21

³ Archivo 43

3.1 Rama Judicial

Frente a los hechos que sustentan la demanda manifiesta que no existió una vía de hecho, ni un querer del Juez en causar el daño al demandante. Se opone a la prosperidad de las pretensiones y a continuación hace un recuento del desarrollo jurisprudencial sobre el tema de privación injusta de la libertad.

Argumenta que las actuaciones y decisiones de los agentes judiciales que intervinieron en el proceso penal se emitieron en cumplimiento de la ley y la Constitución Política. La medida de aseguramiento decretada en contra del señor **Wilson Darío Muñoz Muñoz** se dictó con fundamento en los elementos probatorios legalmente obtenidos por la **Fiscalía General de la Nación**; por esta razón no existe nexo de causalidad entre el daño y la actuación de **la Rama Judicial**.

En este caso fue el proceder del investigado el que dio lugar al proceso penal adelantado; incluso, la Procuraduría General de la Nación solicitó fallo condenatorio y si bien el Tribunal Superior lo absolvió, lo hizo en aplicación del principio in dubio pro reo.

En su defensa propone las siguientes excepciones.

i) Falta de configuración de los elementos que estructuran responsabilidad extracontractual del Estado. No se configura ni el daño antijurídico ni el nexo causal representado en una falla de la administración judicial. Reitera que la privación de libertad que reúne los presupuestos legales no genera imputación de responsabilidad patrimonial al Estado.

ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales. En razón a que fue la **Fiscalía General de la Nación** quien solicitó la medida de aseguramiento y presentó el sustento probatorio de la misma ante el Juez de Control de Garantías; sin embargo, con posterioridad en la etapa del juicio, no reunió las pruebas necesarias para desvirtuar la presunción de inocencia.

iii) Existencia de una excepción frente a la responsabilidad objetiva del Estado en cabeza de la Nación – Rama Judicial. Las falencias de la imputación penal son atribuibles al ente acusador conforme a lo señalado en la sentencia del 10 de agosto de 2015 del Consejo de Estado.

iv) Principio de autonomía Judicial. Este principio es aplicable al fallo de primera instancia del cual algunas valoraciones quedaron incólumes en la sentencia proferida por el Tribunal Superior.

v) Hecho de un tercero. El proceso penal se fundamentó en las declaraciones y reconocimientos realizados por terceros en contra del demandante.

v) Culpa exclusiva de la víctima. En el proceso penal se cuentan con algunas entrevistas que dan cuenta de que el demandante amenazó a la víctima de la conducta de homicidio; de allí concluye que con su actuar el accionante generó la investigación adelantada en su contra.

3.2 Fiscalía General de la Nación⁴

De los hechos expuestos en la demanda manifiesta que es cierto que el demandante laboraba como conductor del señor Jairo Vallejo Román, quien fuera candidato a la Alcaldía del municipio de Villamaría; de igual manera acepta como ciertas las actuaciones relacionadas en el proceso penal, especialmente los señalamientos realizados en su contra

Objeta la cuantía de los perjuicios morales basada en la sentencia del 28 de agosto de 2014, de la Sección Tercera del Consejo de Estado. De igual manera advierte que deben probarse los perjuicios pretendidos con este medio de control resaltando que algunas de ellas serían eventualmente procedentes de manera exclusiva para la víctima directa.

Se opone a las pretensiones de la demanda y fundamenta su posición jurídica en que no se configuran los presupuestos para declarar una responsabilidad administrativa en su contra. Asegura que la actuación del ente acusador se ajusta a derecho porque sí existían pruebas que señalaban al señor **Wilson Darío Muñoz Muñoz** como autor de las conductas punibles; sin embargo, el Tribunal Superior de Manizales en segunda instancia estableció que existían dudas y estas debían resolverse a su favor.

i) Falta de legitimación en la causa por pasiva. De conformidad con la Ley 906 de 2004, la Fiscalía General de la Nación no es quien determina las medidas restrictivas de la libertad; esta función corresponde al Juez de Control de Garantías. Para apoyar sus argumentos cita varios pronunciamientos de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

⁴ Páginas 192 a 247 archivo 10

ii) Ausencia de carácter desproporcionado y/o abiertamente arbitrario de la medida de aseguramiento para efectos de que proceda la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad. Para que proceda una responsabilidad administrativa por privación injusta es necesario que la actuación sea abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales.

De acuerdo con sentencia del 15 de agosto de 2018 del Consejo de Estado, en caso de que la medida de aseguramiento impuesta en contra del procesado se ajuste a los parámetros legales se estará ante un daño jurídicamente permitido. En este caso la medida privativa de la libertad reunió los requisitos establecidos en la Ley 906 de 2004 y contó con el debido soporte probatorio.

iii) En los eventos en que la absolución penal tuvo como fundamento la aplicación del principio in dubio pro reo y/o que el investigado no cometió la conducta punible, no se puede condenar de manera automática al estado. Basada en la sentencia SU 072 de 2018, señala que a los Fiscales y Jueces de Control de Garantías no le es exigible valoraciones que corresponden a las etapas de juicio.

iv) Inexistencia de nexo causal. La actuación de la Fiscalía General de la Nación no es causante del daño alegado.

4. Alegatos de conclusión.

Parte demandante⁵. Realiza un recuento sobre las circunstancias fácticas acreditadas dentro del proceso, especialmente que el demandante fue privado de su libertad de manera injusta desde el 04 de octubre de 2023 hasta el 14 de septiembre de 2016; de allí infiere que el daño antijurídico se encuentra probado.

Con respecto a la imputación a las demandadas argumenta que esta es procedente tanto en el régimen subjetivo como en el objetivo. En el primer supuesto porque se encuentra acreditada una falla en el servicio de la Fiscalía General de la Nación al abstenerse de investigar los aspectos que favorecerían al procesado transgrediendo los deberes legales que le corresponden. En cuanto a la Rama Judicial, sostiene que tanto el Juez que profirió la orden de captura, como el Funcionario que la legalizó y el Juez que dictó la sentencia de primera instancia, fallaron al abstenerse de examinar y detectar las falencias del material

⁵ Archivo 45

probatorio que presentó la Fiscalía y avalaron la privación de la libertad del demandante.

Bajo el régimen objetivo de daño especial es procedente declarar la responsabilidad de las accionadas en la medida en que el señor **Muñoz Muñoz** fue sometido a una carga que no debía soportar ya que no cometió delito alguno.

Finaliza su intervención señalando que el hecho de un tercero como generador del daño no es una causal que exima de responsabilidad a las accionadas en casos de privación injusta de libertad.

Parte demandada:

Rama Judicial⁶. Reitera que en el proceso penal sí existían pruebas que señalaban al demandante como el posible autor de las conductas punibles imputadas. Realiza un recuento jurisprudencial sobre los últimos pronunciamientos que analizan la conducta de la víctima en la generación del daño para advertir que estos elementos deben ser tenidos en cuenta para determinar la antijuridicidad del mismo.

Ratifica que las actuaciones en el proceso penal se ajustan a la normatividad aplicable por lo que no existe un nexo causal entre el daño y la imputación atribuida a la **Rama Judicial**.

Fiscalía General de la Nación⁷: No se acreditó un daño antijurídico en la porque no se probó una actuación desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales; por el contrario, el Juez de Control de Garantías encontró que existían evidencias suficientes para inferir razonablemente que el señor **Wilson Darío Muñoz Muñoz** era determinador de la conducta de Homicidio Agravado.

Realiza un recuento de las pruebas que sustentaron la medida de aseguramiento para concluir que en su momento de ellas se podía inferir razonablemente que el imputado podía ser autor o participe en calidad de determinador de la conducta investigada.

Finalmente, argumenta que los perjuicios solicitados en la demanda resultan exagerados conforme a los parámetros jurisprudenciales aplicables al tema.

⁶ Archivo 46

⁷ Archivo 47

Ministerio Público: No intervino dentro de esta etapa procesal.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

A partir del litigio fijado en audiencia inicial, se debe determinar:

¿La Nación Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación son administrativamente responsables de los perjuicios de orden material y moral reclamados por los demandantes, con ocasión de la supuesta privación injusta de la libertad del señor **Wilson Darío Muñoz Muñoz** desde el 04 de octubre de 2013 hasta el 14 de septiembre de 2016?

2. Análisis del Despacho

Para resolver el problema jurídico, el Despacho analizará los siguientes aspectos: i) Elementos de Responsabilidad del Estado ii) Solución al caso concreto que implica definir la existencia de un daño antijurídico, el régimen de responsabilidad aplicable y la imputabilidad del mismo a las entidades demandadas.

2.1 Elementos de Responsabilidad del Estado

El presente proceso se originó en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 del C.P.A.C.A. Esta norma faculta al interesado para demandar del Estado la reparación del daño, cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

El régimen de responsabilidad del Estado al que obedece tal acción, tiene su fundamento en el artículo 90 de la Constitución de 1991, que le impone a aquél el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas.

El elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber jurídico de soportar y de una lectura literal del mencionado artículo, es posible entender que el régimen de responsabilidad allí

consagrado es un régimen eminentemente patrimonial; esto porque el Estado presta su garantía pecuniaria a los daños que en el ejercicio de su actividad pueda causar a los particulares.

Sin embargo, es importante precisar que una interpretación sistemática del texto constitucional lleva a una conclusión más amplia. En efecto, al analizar el régimen de responsabilidad del Estado por daños, no se puede perder de vista que la Constitución de 1991 es garantista de la dignidad humana y de los derechos humanos⁸ y propende porque éstos abandonen su esfera retórica para convertirse en una realidad palpable.

Es de mayúscula importancia que, a través de la responsabilidad, el juez de lo Contencioso Administrativo adelante una labor de diagnóstico de las falencias en las que incurre la Administración; al mismo tiempo, una labor de pedagogía, a fin de que aquellas no vuelvan a presentarse, sobre todo si esos daños vulneran en alguna medida los derechos humanos o la dignidad de las personas⁹.

La reparación de los daños comprende que la lesión a los derechos humanos, no se agota con el simple resarcimiento o la compensación económica. Es importante que el juez adopte medidas -en cuanto su ámbito de competencia lo permita- a través de las cuales las víctimas, efectivamente queden indemnes ante el daño sufrido, conozcan la verdad de lo ocurrido, recuperen su confianza en el Estado y tengan la certeza de que las acciones u omisiones que dieron lugar al daño por ellas padecido no volverán a repetirse.

Una noción amplia de reparación va más allá de la esfera estrictamente pecuniaria del individuo; en ella se deben incluir los bienes jurídicos -como es el caso de la dignidad y los derechos humanos- que generalmente no pueden ser apreciados monetariamente, pero que, si resultan lesionados por el Estado, deben ser reparados mediante compensación. Solo así el principio de la reparación integral del daño cobra una real dimensión para las víctimas¹⁰.

La anterior óptica debe ser tomada en cuenta por el juez de lo Contencioso Administrativo al momento de verificar si se configura o no la responsabilidad

⁸ Artículos 1, 2 y 89 C.P.

⁹ En igual sentido ver: Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia de noviembre 27 de 2006, Exp. 15835, sentencia de 27 de noviembre de 2006, Exp. 16571, sentencia de mayo 3 de 2007, Exp. 25020, sentencia de 3 de mayo de 2007, Exp. 21511 y, sentencia de junio 6 de 2007, Exp. 15781 todas con ponencia del Consejero Ramiro Saavedra Becerra.

¹⁰ Ley 446 de 1998, artículo 16.

de la Administración en cada caso concreto, sea cual fuere el título de imputación que se emplee.

Atendiendo a lo anterior, las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado, por sus hechos u omisiones, son las siguientes:

- Un daño antijurídico indemnizable y
- Un juicio de imputación desde un punto de vista fáctico y jurídico.

En cuanto al **daño**, según el profesor Juan Carlos Henao, se define como:

(...) toda afrenta a los intereses lícitos de una persona, trátase de derechos pecuniarios o de no pecuniarios, de derechos individuales o colectivos, que se presenta como lesión definitiva de un derecho o como alteración de su goce pacífico y que gracias a la posibilidad de accionar judicialmente, es objeto de reparación si los otros requisitos de la responsabilidad civil – imputación y fundamento del deber de reparar- se encuentran reunidos¹¹

Cuando en el caso se ha determinado la existencia del daño es menester deducir sobre su naturaleza, esto es, si el mismo puede o no calificarse como **antijurídico**, puesto que un juicio de carácter negativo sobre tal aspecto, libera de toda responsabilidad al Estado. En este último evento, el juzgador se releva de realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se ha elaborado.

El daño por el cual se reclama el resarcimiento, además debe tener la característica de ser **indemnizable**; en este sentido su reparación debe tener como objetivo dejar indemne a quien lo padece como si el daño nunca hubiera ocurrido o en el estado más próximo.

El **Juicio de Imputación** desde un punto de vista fáctico, abarca la relación de causalidad entre el hecho u omisión alegado y demostrado con el perjuicio experimentado y probado. Debe existir un vínculo de naturaleza directa, que no sea lógicamente posible suponer la existencia del daño sin la falla, demostrándose que el perjuicio provino necesariamente de las actuaciones u omisiones de la administración con un nexo de causa a efecto; es decir, que haya un daño antijurídico y que éste sea imputable a una acción u omisión de una

¹¹ JC Henao, artículo Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado, publicado en La responsabilidad extracontractual del Estado. Universidad Externado de Colombia. 2016.

autoridad pública. Según el principio de la causalidad, la causa produce su efecto¹².

Esa relación de causalidad no existe o se rompe, cuando se prueba una causa extraña a la administración, la cual se torna en eximente total o parcial de la responsabilidad. Sucede cuando en la producción del daño interviene la culpa de la propia víctima, el hecho de un tercero o una circunstancia de fuerza mayor, casos en los cuales no cabe deducir la responsabilidad de la administración estatal.

Desde el punto de vista jurídico, conforme con la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado¹³ la imputación también abarca el estudio del fundamento del deber de reparar esto es, “el título jurídico de imputación”, así en providencia del 18 de febrero de 2010, (exp 18274), puntualizó:

De otro lado, la concreción de la imputación fáctico no supone por sí misma el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere de un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico, existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios, bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.

Se ha establecido jurisprudencialmente también, que es al Juzgador a quien corresponde, por aplicación del principio IURA NOVIT CURIA y una vez sopesados los elementos de convicción aportados al proceso, determinar cuál es el régimen de responsabilidad que corresponde aplicar en cada caso concreto. Para ello debe tener en cuenta los tres regímenes que la jurisprudencia ha desarrollado: falla en el servicio, riesgo excepcional y daño especial, cuyo fundamento normativo ha explicado el Consejo de Estado en sentencia del 8 de mayo de 1995 (exp. 8118) en los siguientes términos:

Mientras en la responsabilidad fundada en el contrato, serán títulos jurídicos de imputación, por ejemplo, “los mandatos de la buena fe, igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza a los

¹² Alberto Tamayo Lombana, La responsabilidad civil extracontractual y la contractual, pag 91

¹³ Consejo de Estado Sección Tercera, sentencia del 18 de enero de 2012. Exp 19910.

contratos conmutativos” 8art. 28, ley 80 de 1993), en la extracontractual lo serán además, la falla del servicio que es el título de imputación más frecuente, cualquiera que sea el sistema que para su prueba se adopte; la culpa personal en nexa con el servicio, prevista, para citar disposiciones en el inciso 2° del artículo 90 de la C.N. y en el 77 del C.C.A.; la igualdad de las personas ante la ley (art. 13 de la C.N.); la proporcionalidad en la distribución de las cargas públicas (art. 95, n° 9, y 216 de la C.N., entre otros); el riesgo excepcional establecido, por ejemplo por la Ley 104 de 1993 o en el Decreto 444 del mismo año; el error judicial y el anormal funcionamiento de la administración de justicia (art. 40 del C.P.C.; 414 del C.P.P., etc.) la inconstitucionalidad de la ley declarada judicialmente, y principios de justicia y equidad como este del no enriquecimiento sin causa.¹⁴

Con base en lo anterior a continuación se abordará lo que concierne al régimen de responsabilidad aplicable en el caso específico.

2.2 Régimen aplicable en privación injusta de la libertad.

Con la expedición de la Ley 270 de 1996 se reguló en específico el tema de la responsabilidad del Estado derivada del funcionamiento de la Rama Judicial, así como la responsabilidad personal de sus funcionarios y empleados judiciales. En esta Ley estatutaria se establecieron tres supuestos de responsabilidad: el error jurisdiccional, el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y la privación injusta de la libertad.

Sobre este último evento cabe precisar que el derecho a la libertad personal se encuentra consagrado en el artículo 28 de la Constitución Política. La privación de la libertad debe ser justa y adecuada, esto es, cumplir los requisitos que se desprenden directamente de la norma constitucional; de no hacerlo, se vulnera el derecho fundamental a la libertad personal¹⁵.

Por su parte, el artículo 250 de la Constitución Política establece que es a la **Fiscalía General de la Nación** a quien le corresponde adelantar el ejercicio de la acción penal e investigar los hechos que revistan las características de un delito,

¹⁴Jurisprudencia citada por M.C M’Causland Sánchez, artículo: Responsabilidad objetiva del Estado: tendencias, deseos y realidades; publicado en La responsabilidad extracontractual del Estado. Universidad Externado de Colombia. 2016.

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, C.P. Enrique Gil Botero, veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), Radicación número: 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022).

para lo cual se le asignan unas facultades y deberes en orden a cumplir con este objetivo constitucional.

El artículo 68 de la Ley 270 de 1996 prevé que quien haya sido privado injustamente de su libertad podrá demandar al Estado la reparación de los perjuicios sufridos. Esta norma se refiere a la responsabilidad patrimonial del Estado cuando la actuación de cualquiera de sus ramas u órganos hubiese sido abiertamente arbitraria; esta disposición no excluye la aplicación directa del artículo 90 de la Constitución para derivar al derecho de la reparación cuando los daños provienen de una actuación del Estado adelantada en ejercicio de su actividad judicial, pero que causa daños antijurídicos a las personas.

Como parámetros para calificar si la detención de una persona fue o no justa, el Consejo de Estado ha elaborado disímiles teorías a partir de la interpretación del artículo 90 de la Constitución Política, artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 – Código de Procedimiento Penal- y de la Ley 270 de 1996. En principio, en materia de responsabilidad por privación injusta de la libertad ha existido una línea jurisprudencial pacífica que señala un tipo de responsabilidad estatal objetiva; esta parte de la premisa que la privación de la libertad no es una carga que debe soportar resignadamente una persona. En cada caso debe determinarse si la misma fue más allá de lo que razonablemente un ciudadano debe soportar, pues si fue injusta y ello constituyó un daño antijurídico, no hay necesidad de analizar la legalidad de la medida de aseguramiento impuesta.

En ese contexto, se concluye, que cuando la sentencia es absolutoria, en aplicación del *in dubio pro reo*, el Estado está llamado a indemnizar los perjuicios causados por razón de la privación injusta de la libertad. De hallarse que la teoría de caso allegada dentro de la investigación no fue adecuadamente probada en todos sus extremos por parte de la Fiscalía y no se demostró la autoría o participación en la conducta punible, ningún ciudadano está obligado a soportar dicha carga, esto es, estar privado de la libertad.

La más reciente jurisprudencia al respecto está representada principalmente por la decisión del 05 de julio de 2018. En esa oportunidad la Corte Constitucional expidió la sentencia de Unificación SU 072¹⁶ en la que señaló que no existe norma alguna, así como tampoco lo realiza la sentencia C- 037 de 1996, en la que se establezca un régimen de responsabilidad específico para los eventos de privación injusta de la libertad. Es el juez quien debe realizar un análisis caso por caso para determinar si la privación de la libertad fue

¹⁶ M.P José Fernando Reyes Cuartas

apropiada, razonable y proporcional. Así lo explicó el Alto Tribunal en materia constitucional en su momento.

109. Es necesario reiterar que la única interpretación posible –en perspectiva judicial-- del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 es que el mismo no establece un único título de atribución y que, en todo caso, le exige al juez contencioso administrativo definir si la decisión que privó de la libertad a un ciudadano se apartó de los criterios que gobiernan la imposición de medidas preventivas, sin que ello implique la exigencia ineludible y para todos los casos de valoraciones del dolo o la culpa del funcionario que expidió la providencia, pues, será en aplicación del principio *iura novit curia*, aceptado por la propia jurisprudencia del Consejo de Estado, que se establezca cuál será el régimen que ilumine el proceso y, por ende, el deber demostrativo que le asiste al demandante

Posterior a ello, con sentencia de unificación del Consejo de Estado respecto a la privación injusta de la libertad de fecha 15 de agosto de 2018, radicado número 66001-23-31-000-2010-00235-01 (46947), se modifica la jurisprudencia la Sección Tercera. Con esta providencia marcó como pauta el deber de examinar si desde el punto de vista civil el accionante actuó con culpa grave o dolo, o si con su conducta dio lugar a la apertura del proceso penal y a la imposición de la medida de aseguramiento. Esto para los casos en los cuales la **Fiscalía General de la Nación** adelanta una investigación contra cualquier persona por la participación o incidencia de la conducta y en razón a esto se priva de la libertad y después, mediante sentencia, se revoca dicha medida.

Según la misma providencia, también debe establecerse cuál es la autoridad u organismo del Estado llamado a reparar el daño. Con respecto al título de imputación indica que es el juez quien debe aplicar el que considere pertinente, siempre que especifique las razones que motivan su decisión.

Para el 15 de noviembre de 2019 y actuando como Juez Constitucional, la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, acerca del análisis de la culpa realizado en la sentencia de Unificación del 15 de agosto de 2018, consideró que se había vulnerado el derecho fundamental de presunción de inocencia de la accionante; esto porque en el proceso penal el Juez competente la había absuelto de responsabilidad ya que la conducta imputada era atípica.

El 06 de agosto de 2020 se prefirió el correspondiente fallo de reemplazo y aunque no se adoptó una decisión de unificación, la providencia recogió la más

reciente jurisprudencia sobre la materia y en especial se acogió a la posición definida por la Corte Constitucional en sentencia C 037 de 1996.

Finalmente, mediante sentencia SU-363 de 2021, la Corte Constitucional reiteró las reglas establecidas en la sentencia SU-072 de 2018; es decir que en cada caso es necesario revisar si la medida restrictiva de la libertad fue manifiestamente irrazonable y desproporcionada, pues no puede predicarse como regla general una responsabilidad objetiva

Bajo este marco normativo y jurisprudencial que antecede, se concluye que en privación injusta de libertad no se aplica automáticamente un régimen objetivo de responsabilidad. Además, cualquiera que sea el régimen, subjetivo u objetivo, debe efectuarse un análisis para determinar si la medida de aseguramiento se ajustó o no a derecho.

3. Solución al caso concreto:

3.1. El daño.

Comprendido como el primer elemento en un juicio de responsabilidad, en el asunto sub examine se deriva de la privación de libertad del señor **Wilson Darío Muñoz Muñoz** entre el 04 de octubre de 2013 y el 14 de septiembre de 2016¹⁷

A continuación, se analizará si este daño puede calificarse como antijurídico y para ello este Juzgado determinará si la medida privativa de la libertad se ajustó o no las exigencias legales.

De conformidad con las pruebas obrantes en el expediente se tiene acreditado que el 04 de octubre de 2013, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Control de Garantías legalizó la captura e impuso en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva en contra del demandante por la presunta comisión de los delitos de Homicidio Agravado y Porte Ilegal de Armas de Fuego.

El demandante **Wilson Darío Muñoz Muñoz** fue condenado en primera instancia con sentencia del 16 de diciembre de 2015 proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales¹⁸. En segunda instancia fue

¹⁷ Página 300 archivo 08

¹⁸

absuelto por el Tribunal Superior de Manizales con providencia del 14 de septiembre de 2016 en aplicación del principio “in dubio pro reo”¹⁹

La Ley 906 de 2004, en su artículo 306, consagró que la restricción de la libertad por medida de aseguramiento procede a solicitud presentada por el Fiscal, incluyendo los elementos necesarios para acreditar la necesidad y urgencia y sometida a consideración del juez de control de garantías.

En el artículo 308 de la misma ley, se establece que a la autoridad judicial le compete finalmente decretar la medida; esto cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o, de la información obtenida legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva. Simultáneamente se exige el cumplimiento de alguno de los siguientes requisitos:

1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia,
2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima y
3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia”.

En este caso la Fiscalía elevó la solicitud de medida de aseguramiento con base en el artículo 307 A numeral 2 de la Ley 906 y luego de realizada la imputación se analizó la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad conforme a los artículos 308 a 312 del Código de Procedimiento Penal.

Revisados los videos de las audiencias realizadas por la Juez Cuarta de Control de Garantías²⁰, se observa que encontró ajustada a estas normas la solicitud de detención preventiva del señor **Wilson Darío Muñoz Muñoz**. La decisión se fundamentó en una inferencia razonable de su autoría respaldada en el abundante material probatorio que aportó en su momento la Fiscalía, de los cuales se destacan los siguientes:

- ✓ Informe Ejecutivo del 04 de octubre de 2008 que da cuenta de los actos urgentes practicados en razón de la muerte violenta del señor Edward Hann Carvajal Cardona
- ✓ Formato Único de Noticia Criminal del 02 de octubre de 2008.
- ✓ Formato de Primer Respondiente
- ✓ Inspección Técnica a Cadáver del señor Edward Hann Carvajal Cardona

¹⁹ Páginas 219 a 315 archivo 05

²⁰ Archivos 36 a 40

- ✓ Informe de Investigador de campo del 02 de octubre de 2008.
- ✓ Informe de investigador de campo del 25 de 11 de 2008, relacionado con las entrevistas entre las que se cuenta la del señor Jhon Wilson Carvajal Cardona, hermano del fallecido, quien manifestó que la víctima le había comentado que a él lo iban a matar y que si ello pasaba el único culpable era el señor Jairo Vallejo Román, porque él no tenía problemas con nadie más.
- ✓ Entrevista del 10 de octubre de 2008 al señor Alejandro Giraldo Vélez, (...) dice que ese día de los hechos después de haber llegado de varias veredas del Municipio de Villamaría con JANN, este lo dejó en la esquina frente a la casa de la cultura y minutos después se dio cuenta de la muerte.
- ✓ Entrevista del 10 de octubre de 2008 al señor Víctor Fernando Arias Llanos
- ✓ Entrevista de la Señora Alba Mariela Moreno Jagua del 22 de octubre de 2008 y 30 de noviembre de 2012, (...) informa que su esposo en varias oportunidades le había manifestado que se encontraba amenazado de muerte, que estas amenazas se presentaron durante la campaña electoral del año 2007, además que era de su conocimiento que su esposo había tenido un altercado con el GATO durante una caravana cuando habían pasado frente al edificio Mileniun y que esta persona lo había amenazado.
- ✓ Entrevista del 14 de noviembre de 2008 al señor Ricardo Arévalo Parra.
- ✓ Entrevista del 14 de noviembre de 2008 al señor José Nelson Marín Gómez
- ✓ Entrevista del 15 de octubre de 2008 al señor Jhon Wilson Carvajal Cardonal
- ✓ Informe pericial de necropsia No 20080110117001000347 del 03 de octubre de 2008 del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
- ✓ Informe pericial de balística del 06 de enero de 2009
- ✓ Interrogatorio a indiciado
- ✓ Entrevista al señor Jorge Eliecer Buitrago Uribe (...) manifiesta que vio que la persona que disparó contra JANN estaba corriendo por la falda de las monjas, es decir calle 8 entre carrera 4 y 3, el tipo se subió a un taxi que estaba en la mitad de la cuadra, me parece que dos terminales del taxi eran 84
- ✓ Entrevista del señor Sebastián González Ortega alias "Cepillo" del 02 de octubre de 2012 (...) en la que narra los pormenores como fue planeado la muerte violenta de EDWAR JANN CARVAJAL CARDONA y sobre la autoría intelectual en cabeza de WILSON DARÍO MUÑOZ MUÑOZ alias "EL GATO".

- ✓ Entrevista a Diana Carvajal García del 01 de marzo de 2013, informa que “(...) para el día de un cierre de campaña del partido Liberal en el municipio de Villamaría, en el momento que pasaron frente al edificio Milenium había un trancón, que no sabe que fue lo que paso pero que un señor que estaba parado en la arte de afuera como que alegó con JAMES y que este señor se vino hacia la camioneta acercándose a JAMES y que saco un arma de fuego y le apunto.
- ✓ Entrevista de Luis Eduardo Carvajal Pérez (...) dice que para el momento de su muerte, su hijo era almacenista del municipio cargo que ocupaba hacia dos años pero antes de esto llevaba varios años laborando en la Alcaldía y que era un líder del Partido Liberal en Villamaría concentrado más que todo en el barrio Santa Ana y otros del municipio, que los únicos problemas que tenia su hijo fueron por política”.
- ✓ Entrevista de Frank Giovanny Carvajal Cardona (...) quien da cuenta del conocimiento que tuvo y las razones para tener ese conocimiento, sobre los problemas que tenía su consanguíneo con alias EL GATO y JAIRO VALLEJO.
- ✓ Luz Marina Chizco Muñoz (...) afirma que en una caravana del Partido Liberal cuando estaban pasando por el edificio Milenium entre JAMES y el GATO escolta de JAIRO VALLEJO hubo una discusión y que el GATO sacó un revolver y se lo puso a JAMES en la cabeza.
- ✓ Entrevista del 07 de noviembre de 2008 (quien manifestó hechos relacionados con amenazas permanentes del movimiento partido cambio radical cuyo representante y candidato fue el señor JAIRO VALLEJO.
- ✓ Entrevista del 07 de noviembre de 2008 a la señora Gloria Patricia Gaviria Ospina (...) quien manifestó la posesión a la Alcaldía se realizó el 31 de diciembre de 2007, a las 3:00 de la tarde pero no se realiza ninguna celebración por las amenazas transcurrido 4 meses se incrementan las amenaza y los comentarios en el sentido de que va a acabar con JAMES, ELIECER EL CALCALDE Y JAIRO LLANOS
- ✓ Entrevista del 10 de noviembre de 2008 al señor Luis Fernando Marín Osorio (...) manifestando que según lo que decía su compañero JORGE ELICER, que era que las amenazas para él y para Villamaría provenían del movimiento cambio radical de Villamaría que preside el señor JAIRO VALLEJO.
- ✓ Entrevista del 10 de noviembre de 2008 al señor James Christian Henao Restrepo (...) manifestando – yo le preguntaba que por qué político y él me decía que lo único que el temía era del señor JAIRO VALLEJO de Cambio Radical, porque últimamente una camioneta Toyota Prado cuatro puertas color azul oscuro la cual todos conocíamos en la

campana, de placas NAB 738 lo seguían en la ciudad de Manizales, también manifestaba que el conductor de esa camioneta un señor alias GATO pasaba y se burlaba de él o lo seguía varias cuadras (...)

- ✓ Entrevista al señor José Fernando Jaramillo Arias Concejal avalado por el partido Cambio Radical, del 01 de diciembre de 2008 (...) hubo varios roces entre seguidores del Partido Cambio Radical y el Partido Liberal que le constan que cuando salían a campana en el carro de JAIRO VALLEJO llevaba mucho armamento en una oportunidad vio dos changones y tres revólveres y mucha munición, el carro lo manejaba EL GATO, que pudo notar que habían roces entre los escoltas de JAIRO VALLEJO y la gente del partido liberal entre esos HANS en esa oportunidad pudo ver como EL GATO desafió con un revolver a HANS eso fue a principios de octubre del año pasado (2007).
- ✓ Entrevista del 14 de noviembre de 2012 al señor Víctor Fernando Arias Llanos (...) El gato se llama WILSON MUÑOZ lo sé porque para el año 2007 él era candidato al Concejo de Villamaría por el Partido Cambio radical y en los afiches que pegan en los postes estaba el nombre y la foto de él, a la vez de ser candidato también era escolta del señor JAIRO VALLEJO que era candidato a la alcaldía de Villamaría. Básicamente los que eran desafiantes eran los escoltas de el señor JAIRO VALLEJO que era el candidato a la Alcaldía, él llegó a andar hasta con cuatro escoltas, a él siempre lo acompañaba el GATO, y otro man de candado per no se como se llama, ellos eran los mas visajosos, eran los que siempre lanzaban miradas desafiantes e intimidantes, los otros escoltas que los acompañaban casi nunca se metían con nosotros porque era gente que no era de Villamaría y no conocían los actores Políticos del momento.
- ✓ Reconocimiento fotográfico del 08 de noviembre de 2012 realizado por Sebastián González Ortega (...) en el cual señala la fotografía Nro 003 manifestando "A EL LE DICEN EL GATO FUE EL CONTACTO PARA MATAR A LÑA ENGAÑERA Y AL ESCOLTA Y AL OTRO SEÑOR DEL PARQUE DE VILLAMARÍA" la fotografía corresponde a WILSON DARIO MUÑOZ MUÑOZ.
- ✓ Entrevista al señor Álvaro Hernando Ceballos Castro del 06 de mayo de 2013 (...) en la que manifestó que conocía a los hoy occiso JORGE ELIECER RETREPO HENAO del cual se refiere como la ENGAÑERA y a EDWAR HANN CARVAJAL CARDONA del cual se refiere como HANS, informado que este último tenía una camioneta roja y que trabajaba en la Alcaldía, en relación con la muerte de estas personas manifestó que una persona que conoce como EL GATO y que es el escota de JAIRO VALLEJO en una ocasión le manifestó que en 15 días se iba a morir HANS y que a los 30 días la ENGAÑERA.

- ✓ Reconocimiento fotográfico de Álvaro Hernando Ceballos Castro del 08 de julio de 2013 (...) señala en la fotografía No 005 manifestando “ES EL ESCOLTA DE JAIRVO VALLEJO LE DICEN EL GATO ME DIJO QUE ALOS 15 DÍAS SE MORIA ELEICER O SEA LA ENGAÑERA Y HANNS” la fotografía corresponde a WILSON DARIO MUÑOZ MUÑOZ.

De acuerdo con esta relación de pruebas se concluye que existió el debido soporte para que la Juez de Control de Garantías infiriera razonablemente que el señor Wilson Darío Muñoz Muñoz pudiera ser autor o participe de la conducta delictiva imputada. De ellas se concluye que el demandante tuvo un altercado con quien después fue víctima del delito de homicidio e incluso lo amenazó con su arma de fuego; sumado a ello, uno de los autores materiales de la conducta en su momento lo señaló como la persona que lo contrató para llevar a cabo el delito.

En este sentido para el momento en el que se impone la medida de aseguramiento el grado de convencimiento no le exige al funcionario judicial la existencia de una certeza sobre la responsabilidad penal; en palabras del Consejo de Estado²¹:

(...) se advierte que la imputación con base en la cual la Fiscalía solicitó la medida de aseguramiento en contra del actor, decretada por el juez de control de garantías, solo exigía que se expresaran los hechos jurídicamente relevantes y las pruebas que comprometían su situación jurídica, pues se trataba de un acto preliminar del proceso penal, de comunicación de unos cargos, mas no de un juicio de responsabilidad, de ahí que para este momento no se requería certeza de que se emitiría una sentencia condenatoria

De lo anterior se infiere que es completamente legal y no constituye un daño antijurídico, que inicialmente se encuentre al procesado como probable autor de la conducta atribuida y luego, al momento de emitir sentencia, se concluya que los elementos no son suficientes para proferir una condena.

Así mismo, la Funcionaria Judicial justificó que el procesado podía constituir un peligro para la seguridad de la sociedad teniendo en cuenta la gravedad de las conductas imputadas y que las pruebas recaudadas hasta esa etapa procesal indicaban que el señor **Muñoz Muñoz** pudo haber hecho parte de toda una

²¹ Sección Tercera; Sentencia del 20 de junio de 2023, C.P Marta Nubia Velásquez Rico; exp 56373

organización criminal que se encargó de asesinar a varios militantes del Partido Liberal en el municipio de Villamaría.

Para esta Sede Judicial estas circunstancias, en principio, representaban un peligro para la sociedad, en la medida en que la ciudadanía no podría ejercer su derecho a elegir y ser elegido libremente debido las acciones violentas.

Con respecto al tercer requisito la Juez Cuarta de Control de Garantías encontró que la razón expresada por la Fiscalía, con respecto a la posibilidad de que el imputado no compareciera al proceso resultaba muy valedera. Ello en la medida en que apenas en la legalización de la captura el señor **Muñoz Muñoz** conoció los nombres de las personas que rindieron entrevista que los señalaban y la gravedad de las conductas que le eran atribuidas; de ahí que la posibilidad de que el procesado no compareciera al proceso aumentaba a partir del conocimiento obtenido por el investigado.

Finalmente, el Juzgado no puede pasar por alto que la Ley 1142 de 2007²², expresamente estipuló la improcedencia de la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, por prisión domiciliaria, cuando se trata de delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializado. Precisamente en este caso al demandante se le acusaba de conductas punibles que fueron conocidas por la justicia penal especializada y en cumplimiento a esta obligación impuesta por el legislador la Juez de Control de Garantías impuso la medida de aseguramiento solicitada por el ente acusador.

4. Conclusión:

Las pruebas recaudadas en este proceso indican que la imposición de la medida de aseguramiento cumplía con los requisitos legalmente exhibibles y la decisión proferida por la Juez de Control de Garantías fue justificada.

En consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda y se declararán probadas las excepciones denominadas “Falta de configuración de los elementos que estructuran responsabilidad extracontractual del Estado” alegada por la Rama Judicial y “Ausencia de carácter desproporcionado y/o abiertamente arbitrario de la medida de aseguramiento para efectos de que proceda la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad” propuesta por la Fiscalía General de la Nación.

²² Artículo 27, parágrafo

5. Costas:

Con fundamento en el artículo 188 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, y como quiera que la condena en costas no opera de forma automática en atención a lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., no se emitirá condena porque no se observa que la parte accionada hubiese incurrido en gastos procesales.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

Primero: Declara probadas las excepciones denominadas “Falta de configuración de los elementos que estructuran responsabilidad extracontractual del Estado” propuesta por la Rama Judicial y “Ausencia de carácter desproporcionado y/o abiertamente arbitrario de la medida de aseguramiento para efectos de que proceda la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad” propuesta por la Fiscalía General de la Nación.

Segundo: Negar las pretensiones de la demanda conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Tercero: Sin costas.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, **liquídese** los gastos del proceso, devuélvase los remanentes si los hubiere y **archívese** las diligencias, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia Siglo XXI.

Quinto: La presente sentencia queda notificada en estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del C.P.A.C.A., precisando que contra ella procede el recurso de apelación en la forma prevista en el artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ

JUEZA

Pcr/P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 15/DIC/2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa3092674cfe6f8ea1a48440ef31929bf6f1993c472b8d09d906d3ae21f9a203**

Documento generado en 14/12/2023 05:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Sentencia Anticipada: **308/2023**

Medio de Control: Nulidad

Actor(a): Carlos Fernando Ossa Giraldo

Coadyuvante: Margarita Rosa Escudero Corrales

Accionado: Municipio de Anserma

Radicado: 17-001-33-39-007-2020-00122-00

Instancia: Primera

En los términos del inciso final del artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta que no se advierten irregularidades que afecten o vicien el trámite del proceso, procede el despacho a decidir sobre las pretensiones formuladas en el medio de control de la referencia.

Para el efecto se tendrá en cuenta lo precisado respecto a las excepciones y la fijación del litigio en Auto del 06 de julio de 2023.

Antecedentes

1. La demanda

El señor Carlos Fernando Ossa Giraldo, en ejercicio del medio de control de nulidad, demandó al **municipio de Anserma** solicitando lo siguiente¹

¹ Páginas 6 y 7 archivo 02

Se pretende declarar la nulidad del artículo 172 del Acuerdo No 007 de junio de 2017, que fija las tarifas del impuesto de alumbrado público en el municipio de Anserma para el sector residencial; actividad comercial, bombeo y provisional; gran industria e industrial; oficial; asistencial educativo; condominio y áreas comunes; generadores y distribuidores, subestaciones de energía eléctrica; antenas de telefonía; entidades financieras; actividades de apuestas permanentes; producción, distribución o comercialización de señal de TV; distribución o comercialización de gas natural por redes; estación de servicio de abastecimiento de combustible; prestadores de servicio de aseo y agua; actividades de extracción de materiales del subsuelo con fines comerciales y casinos.

Como fundamentos fácticos de la acción, la parte actora sostiene que:

A partir de la iniciativa presentada por el Alcalde del municipio de Anserma el 15 de julio de 2017 el Concejo municipal expide el Acuerdo con el cual adopta el “Estatuto de rentas, procedimiento tributario y régimen sancionatorio”. En el capítulo VI se establece lo concerniente al impuesto de alumbrado público y específicamente en el artículo 172 se establece la tarifa del tributo.

Concepto de violación.

El Acuerdo No 007 del 15 de julio de 2017 adolece de nulidad. El artículo 351 del Decreto 1819 de 2016 establece un límite en lo que tiene que ver con el impuesto de alumbrado público y para el efecto, a través del Decreto 943 de 2018, el Gobierno Nacional estableció los criterios técnicos que deben ser tenidos en cuenta en la determinación del impuesto.

En este caso el **municipio de Anserma** reconoce que para la determinación de la tarifa del impuesto de alumbrado público este estudio no se efectuó y por tanto, estas terminaron siendo abusivas y caprichosas vulnerando las normas superiores ya señaladas

2. Intervención Margarita Rosa Escudero Corrales en calidad de coadyuvante de la parte demandante².

La coadyuvante sostiene que el único criterio establecido para la aprobación de las tarifas corresponde al de la capacidad adquisitiva de los usuarios, sin que se hubiesen realizado análisis serios sobre los costos del servicio e imponiendo cargas gravosas a los establecimientos de comercio.

² Archivo 06

No es de recibo la explicación del municipio basada en que el Decreto 943 de 2018 se expidió con posterioridad porque la norma que debía acatar es el artículo 351 del Estatuto Tributario, vigente para la época en que se expidió el Acuerdo.

3. Trámite procesal.

Mediante Auto del 06 de julio de 2023³, el Juzgado evaluó la viabilidad de proferir sentencia anticipada, incorporó las pruebas, fijó el litigio y corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

Vencido el término de traslado de alegatos el proceso ingresó a Despacho para proferir sentencia escrita.

4. Actuación de la parte demandada

Municipio de Anserma⁴.

Acepta la descripción de los hechos realizada por la parte actora, pero señala que al momento de la expedición del Acuerdo no era obligatorio realizar el estudio para determinar los costos de la prestación del servicio de alumbrado público.

Argumenta que el Acuerdo 007 de 2017 es legal en la medida en que no existía norma que supeditara la aprobación de las tarifas de alumbrado público a la existencia de un estudio técnico. El artículo 349 parágrafo segundo del Estatuto Tributario, incluso, ratifica la autonomía de los entes territoriales para la definición de las tarifas del impuesto mencionado.

La modificación de las tarifas de alumbrado público se efectuó de manera técnica y con argumentos de progresividad, equidad y eficiencia; estos fueron los fundamentos acogidos por el Concejo Municipal para adoptar su aprobación.

5. Alegatos de conclusión

Parte demandante⁵.

³ Archivo 42

⁴ Archivo 38

⁵ Archivo 47

La parte demandante argumenta que las razones de defensa planteadas por el **municipio de Anserma** carecen de sustento legal. Para la fecha de expedición del Acuerdo demandado ya se encontraba vigente la Ley 1819 de 2016, la cual ya establecía la obligación de realizar el estudio técnico para la determinación de los costos de la prestación del servicio; ello conforme a la metodología que para el efecto debía establecer el Ministerio de Minas y Energía.

El artículo 349 de la mencionada Ley establece como hecho generador del impuesto el beneficio del servicio y en el artículo 351 se incluye un límite a la autonomía de los entes territoriales al definir que deben considerar el valor de los costos estimados en la prestación del servicio. De acuerdo con este planteamiento por el hecho de que no se hubiere expedido la reglamentación por parte del Ministerio de Minas y Energía, los municipios no se encontraban exonerados de realizar el estudio técnico para determinar estos costos.

El Acuerdo 007 del 15 de julio de 2017, se expidió atendiendo el régimen de transición previsto en el artículo 353 de la Ley 1819 de 2016 para no perder su vigencia dentro de los nuevos parámetros definidos por el Legislador; de ahí que era su obligación realizar el estudio técnico ya mencionado y al omitirlo vulneró el Estatuto Tributario.

Finalmente, también se transgrede el derecho a la igualdad del gremio de los comerciantes en la medida en que la razón de este impuesto no es la actividad económica que ellos desempeñan, sino la prestación del servicio de alumbrado público.

Coadyuvante⁶.

El Acuerdo No 007 de 2017 es nulo porque vulnera las normas en que debía fundarse y se expidió en forma irregular y con desviación de poder. El proyecto no incluyó el estudio técnico para definir de los costos de la prestación del servicio; ello se evidencia en la exposición de motivos del acto administrativo.

Reitera que el único criterio que tuvo en cuenta la Corporación de elección popular de Anserma está representado en la capacidad adquisitiva de los usuarios. La justificación que el municipio plantea para omitir la realización del estudio carece de fundamento porque a pesar de no haberse expedido la metodología por parte del Ministerio de Minas, ya existía la regulación de la

⁶ Archivo 44

Comisión de Regulación de Energía y Gas incluida en la Resolución 123 de 2011, así como el Decreto 1073 de 2015.

Municipio de Anserma⁷.

Reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda; a pesar de que no se realizó el estudio técnico como lo establece el Decreto 943 de 2018, si se tuvieron en cuenta los siguientes aspectos: criterios debidamente sustentados por un profesional idóneo en el que se expone la necesidad de modificar las tarifas bajo parámetros de progresividad, equidad y eficacia del servicio; el historial financiero y las proyecciones para la garantía del servicio.

Concluye que en virtud del artículo 313 de la Constitución Política el Concejo Municipal tiene autonomía y competencia para adoptar decisiones relacionadas con los tributos, lo que torna válida la norma cuestionada por el demandante.

CONSIDERACIONES

1. Problemas y análisis jurídico:

De acuerdo con la fijación del litigio efectuado en Audiencia Inicial, la controversia se centra en establecer:

¿Es procedente declarar la nulidad del artículo 172 del Acuerdo No 007 del 15 de julio de 2017 con el cual se fija las tarifas del impuesto de alumbrado público?

¿El municipio de Anserma vulneró el Estatuto Tributario al omitir la realización de un estudio técnico de los costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de manera previa a la fijación de las tarifas?

¿Tal como se encuentra redactado, el artículo 172 del Acuerdo No 007 del 15 de julio de 2017 vulnera el derecho a la igualdad del gremio de comerciantes del municipio de Anserma al establecer una tarifa diferencial?

⁷ Archivo 46

Para resolver el problema planteado, debe en primer lugar abordarse i) Los fundamentos jurídicos del impuesto de alumbrado público y ii) El caso específico.

1.1 Fundamentos jurídicos del impuesto de alumbrado público.

El impuesto de alumbrado público es un tributo de carácter municipal creado por la Ley 97 de 1913 y permite cobrar a los contribuyentes por la iluminación de las calles y los espacios públicos de la ciudad; a partir de la sentencia del 9 de julio de 2009⁸, el Consejo de Estado ha mantenido una línea jurisprudencial orientada a indicar que las asambleas departamentales y los concejos municipales y distritales “(...) tienen la facultad de determinar directamente los elementos de la obligación tributaria de su jurisdicción de conformidad con las pautas dadas por el legislador, dentro de parámetros de razonabilidad, proporcionalidad y, por ende, de equidad”⁹.

Mediante la Ley 1819 de 2016, el legislador estableció los elementos de la obligación tributaria en los siguientes términos:

ARTÍCULO 349. Elementos de la obligación tributaria. Los municipios y distritos podrán, a través de los concejos municipales y distritales, adoptar el impuesto de alumbrado público. En los casos de predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, los concejos municipales y distritales podrán definir el cobro del impuesto de alumbrado público a través de una sobretasa del impuesto predial.

El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público. Los sujetos pasivos, la base gravable y las tarifas serán establecidos por los concejos municipales y distritales.

Los demás componentes del impuesto de Alumbrado Público guardarán principio de consecutividad con el hecho generador definido en el presente artículo. Lo anterior bajo los principios de progresividad, equidad y eficiencia.

⁸ Exp. 16544, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

⁹ Cita de Cita. Sección Cuarta Sentencia del 6 de noviembre de 2019; M.P Milton Chaves García exp 23103

PARÁGRAFO 1. Los municipios y distritos podrán optar, en lugar de lo establecido en el presente artículo, por establecer, con destino al servicio de alumbrado público, una sobretasa que no podrá ser superior al 1 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

Esta sobretasa podrá recaudarse junto con el impuesto predial unificado para lo cual las administraciones tributarias territoriales tendrán todas las facultades de fiscalización, para su control, y cobro.

ARÁGRAFO 2. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Gobierno nacional reglamentará los criterios técnicos que deben ser tenidos en cuenta en la determinación del impuesto, con el fin de evitar abusos en su cobro, sin perjuicio de la autonomía y las competencias de los entes territoriales.

En sentencia del 06 de noviembre de 2019, ya citada en esta providencia, el Consejo de Estado unificó la jurisprudencia con respecto al impuesto del alumbrado público. En lo que respecta a la tarifa del tributo o el Alto Tribunal resolvió:

PRIMERO. **UNIFICAR** la jurisprudencia del Consejo de Estado en relación con los elementos esenciales del impuesto sobre el alumbrado público para adoptar las siguientes reglas: (...)

5. Tarifa

Subregla i. Las tarifas del impuesto sobre el servicio de alumbrado público deben ser razonables y proporcionales con respecto al costo que demanda prestar el servicio a la comunidad.

Subregla j. La carga de probar la no razonabilidad y/o no proporcionalidad de la tarifa es del sujeto pasivo.

De acuerdo con las anteriores pautas normativas y jurisprudenciales a continuación se analizará el asunto específico.

2. Caso concreto.

El acto administrativo demandado está representado en el Acuerdo 007 del 15 de julio de 2017 “por medio del cual se actualiza el estatuto tributario del Municipio de Anserma Caldas”, en su artículo 172, cuyo texto señala:

ARTÍCULO 172: Fíjese las siguientes Tarifas del impuesto de alumbrado público en el municipio así:

TARIFAS AÑO 2017			
SUJETO PASIVO	TARIFA		
	RANGO DE CONSUMO	URBANA	RURAL
RESIDENCIAL 1		\$ 2,000	\$ -
RESIDENCIAL 2		\$ 4,000	\$ 2,000
RESIDENCIAL 3		\$ 8,000	\$ 6,000
RESIDENCIAL 4		\$ 10,500	\$ 9,500
RESIDENCIAL 5		\$ 11,000	\$ 10,000
RESIDENCIAL 6		\$ 13,000	\$ 10,000
VIVIENDA EN PARCELACIONES		\$ 15,000	\$ 15,000
ACTIVIDAD COMERCIAL, BOMBEO, PROVISIONAL	0-50	\$ 6,500	\$ 6,500
	51-400	\$ 20,000	\$ 10,000
	401-800	\$ 29,000	\$ 29,000
	801-2000	\$ 57,000	\$ 40,000
	2001-3000	\$ 100,500	\$ 50,000
	3001-4000	\$ 147,000	\$ 80,000
	4001-6000	5% SE APLICARÁ SOBRE EL CONSUMO DE ENERGÍA 8% SE APLICARÁ SOBRE EL CONSUMO DE ENERGÍA	
	CONSUMOS MAYORES A 6001 KW/h		

GRAN INDUSTRIA E INDUSTRIAL	0-50	\$ 9547	\$ 8,353
	51-400	\$ 9,547	\$ 9,547
	401-8000	\$ 18,138	\$ 18.138
	CONSUMO > 801 KW/h SE APLICARÁ 8% SOBRE EL CONSUMO DE ENERGÍA		
OFICIAL, ASISTENCIAL, EDUCATIVO	0-50	\$ 5,967	\$ -
	51-400	\$ 11,337	\$ -
	>401	\$ 21,539	\$ -
	CONSUMO > 801 KW/h SE APLICARÁ 5% SOBRE EL CONSUMO DE ENERGÍA		
CONDOMINIOS Y ÁREAS COMUNES	0-50	\$ -	\$ 8,500
	51-400	\$ -	\$ 12,500
	> 401	\$ -	\$ 13,000
TARIFAS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO PARA EMPRESAS QUE REALIZAN ACTIVIDADES ECONOMICAS ESPECÍFICAS (AEE): Aquellas empresas que realicen actividades económicas específicas descritas a continuación dentro de la jurisdicción del municipio de Anserca Caldas sean o no suscriptores del servicio de energía eléctrica, se les cobrará una tarifa mensual especial relacionada en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S.M.M.L.V)			
GENERADORES Y DISTRIBUIDORES, SUBESTACIONES DE ENERGÍA ELÉCTRICA	5 SMMLV		
SERVICIO DE TELEFONIA LOCAL Y/O LARGA DISTANCIA POR REES O	3 SMMLV		

INALÁMBIRCA ANTENAS DE TELEFONÍA	
ENTIDADES FINANCIERAS	3 SMMLV
ACTIVIDADES DE APUESTAS PERMANENTES GIROS Y ENVIOS	2 SMMLV
PRODUCCION, DISTRIBUCION O COMERCIALIZACION DE SELA DE TV	1 SMMLV
DISTRIBUCION O COMERCIALIZACION DE GAS NATURAL POR REDES	2 SMMLV
ESTACION DE SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLE	0.5 SMMLV
PRESTADORES DE SERVICIO DE ASEO (EMAS)	1 SMMLV
PRESTADORA DEL SERVICIO DE AGA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO (EMPOCALDAS)	1 SMMLV
ACTIVIDADES DE MINERIA EN GAS INDUSTRIAL, COMERCIAL, PARA PROCESAMIENTO O TRANSFORMACION EN OTROS PRODUCTOS DEL SECTOR INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL	3 SMMLV
CASINOS	1 SMMLV

PARÁGRAFO 1. Los valores se incrementarán cada año de acuerdo al índice de Precios al Productor (IPP) establecido por el DANE

PARAGRO 2. El municipio tendrá obligación de liquidar y ajustar anualmente los valores de la tarifa de impuesto de Alumbrado Público y remitirla a la entidad encargada de recaudar el impuesto.

Para el actor y la coadyuvante este acto administrativo vulnera normas de rango superior porque las tarifas aquí fijadas carecen del estudio técnico que debe servir de referencia para determinar los costos de la prestación del servicio de alumbrado público.

El **municipio de Anserma**, por su parte, no discute que este estudio no se realizó, pero advierte que tuvo en cuenta otros principios y fundamentos que justifican las tarifas del tributo.

En este caso y como ya se refirió en esta providencia, la sentencia de unificación el 06 de noviembre de 2019 expresó en la quinta regla de unificación que la carga de probar la no razonabilidad de la tarifa es del sujeto pasivo y agregó que en todo caso, esta debe reflejar el costo real de la prestación del servicio y,“(…) para el efecto, las entidades territoriales pueden acudir a distintos métodos para calcular las tarifas”.

Revisado el expediente, se verifica que todos los argumentos de la parte demandante se enfocan en la inexistencia del mencionado estudio, pero no se allega ninguna prueba de la cual se concluya que, tal y como quedaron establecidas las tarifas por **el municipio de Anserma**, estas no reflejan los costos del servicio.

Además, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo aclara que los municipios pueden utilizar diversos métodos para determinar la tarifa¹⁰ y para el asunto que ahora se decide la parte actora no allegó medios de prueba de los que se infiera cuál es el costo de la prestación del servicio de alumbrado público y por qué las tarifas del Acuerdo No 007 del 15 de julio de 2017 no corresponden a la recuperación del mismo. Este precisamente es el límite al que refiere la Resolución CREG 043 de 1995 artículo 9 parágrafo segundo.

Ahora, si bien la Resolución No 123 del 08 de septiembre de 2011 la Comisión de Regulación de Energía y Gas aprobó la determinación de los costos máximos

¹⁰ Ver también sentencia del Consejo de Estado Sección Cuarta del 22 de abril de 2021, C.P Myriam Stella Gutiérrez Argüello, exp 25427

que los municipios debe aplicar para remunerar a los prestadores del servicio de alumbrado público, este acto administrativo se expidió en el escenario del contrato de concesión; es decir, cuando el municipio no presta directamente el servicio, sino que lo entrega a un tercero para que lo haga bajo esta modalidad de contratación.

3. Conclusión.

La parte demandante y la coadyuvante no cumplieron con la carga probatoria para desvirtuar la presunción de legalidad del artículo 172 del Acuerdo No 007 del 15 de julio de 2017; ello por cuanto no acreditaron que la tarifa del impuesto de alumbrado público no corresponde a los costos de la prestación del servicio en que debe incurrir el municipio de Anserma.

4. Condena en costas

No hay lugar a condena en costas, en los términos del artículo 188 del C.P.A.C.A., como quiera que se trata de un asunto en el que se ventila un interés público.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

Primero: Negar las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa.

Segundo: Sin costas, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: La presente sentencia queda notificada en estados de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A. Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia **archívense** las diligencias, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Pfcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 15/DIC/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7db6997e4c69048c8d20070bf8bd386e65ff97e99388431598c5c65f6caca89**

Documento generado en 14/12/2023 05:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 3088-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2021-00183-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO Y EL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO ARANGO GONZÁLEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAMARÍA

Observa el Despacho que, el abogado del Municipio de Villamaría solicita la interrupción del proceso invocando la causal de enfermedad grave¹.

Conforme al artículo 159 del Código General del Proceso la enfermedad grave efectivamente es una causal para interrumpir el trámite de los procesos.

Para este caso el abogado Esteban Restrepo Uribe allega los soportes que confirman una afección cardíaca y que actualmente se encuentra sometido a un tratamiento que incluyó una intervención quirúrgica. Sin embargo, de los documentos aportados se evidencia que la incapacidad laboral fue otorgada por el lapso de 30 días que transcurrieron entre el 29 de agosto al 27 de septiembre de 2023, sin que se alleguen otras posteriores.

Por tal razón, a la fecha en que se profiere esta providencia ya ha desaparecido la causal invocada por el profesional del derecho y, por tanto, no hay motivo para decretar la interrupción del proceso.

Por la Secretaría del Juzgado **continúese** con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

¹ Archivo No. 21 del expediente electrónico.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 15/DIC/2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c0341b73eacdeaf9feb3c6ca9b4d2ebfbd78cec96e427a45a9bb5445f8d7209**

Documento generado en 14/12/2023 05:23:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) diciembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 3086-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2023-00027-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANCEDY CARDONA ALARCÓN
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS

Revisada la agenda del Juzgado, se considera necesario **REPROGRAMAR** nuevamente la fecha señalada para celebrar la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, la cual está fijada para el día lunes 18 de diciembre de 2023 a las 2:00 p.m.

En ese orden de ideas, se fija como **NUEVA FECHA** para llevar a cabo la diligencia en mención el día **MARTES TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**

La audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma Lifesize. El Juzgado horas antes a la diligencia remitirá a los correos electrónicos informados por las partes el link de acceso a la diligencia. Se recuerda los interesados en la prueba que deberán garantizar la comparecencia virtual de los testigos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 15/DIC/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02aec943fa2efda139913614e769f0e24cdf1fd491a9c5d49e393e99b625c1a6**

Documento generado en 14/12/2023 05:23:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 3091-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2023-00076-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: ELSA CRISTINA POSADA RODRÍGUEZ Y OTROS
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE NEIRA -CALDAS
VINCULADO: CONSORCIO NEIRA 2022 Y LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS

Mediante auto interlocutorio No. 1708 de 3 de agosto de 2023, se realizó el decreto de pruebas dentro del proceso constitucional de la referencia, proveído en el cual se decretaron los siguientes medios probatorios:

PRUEBA DE OFICIO

Se ordenó **REQUERIR** a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS** para que allegara con destino a este proceso, informe técnico el que especificara:

- ¿El apeo o tala de árboles realizada por el Municipio de Neira en virtud del contrato de obra No. 132-2022 de 28 de julio de 2022 tendiente a la adecuación del parque principal de esa municipalidad, incluyó especies “Ficus SP”?
- De ser positiva la respuesta anterior, deberá determinar: ¿si este apeo o tala de las especies “Ficus SP” resultaba necesaria? y ¿por qué?
- ¿El riesgo por desprendimiento de ramas de las especies arbóreas apeadas o taladas, en caso de existir, se podía mitigar con la poda de los mimos?
- Establecer el número exacto de especies arbóreas apeadas o taladas en desarrollo del contrato de obra No. 132-2022 de 28 de julio de 2022, especificar con claridad a qué género y clase pertenecían y, si alguna de estas especies se consideraba protegida.

- Informar si era necesario en aras de la prevención del riesgo de la comunidad, el apeo o tala de las especies arbóreas retiradas en virtud del contrato de obra No. 132-2022 de 28 de julio de 2022 tendiente a la adecuación del parque principal de municipio de Neira.

En respuesta a lo anterior, la apoderada de la Corporación requerida allegó la información solicitada mediante Memorando No. 2023-II-00023489 de 16 de agosto de 2023 que reposa en las páginas 5 a 7 del archivo No. 22 del cuaderno principal -primera instancia- del expediente electrónico¹.

Se ordenó asimismo, **REQUERIR** al **MUNICIPIO DE NEIRA -CALDAS** para que informara con destino al proceso de la referencia:

- El número exacto de especies arbóreas apeadas o taladas en desarrollo del contrato de obra No. 132-2022 de 28 de julio de 2022, especificar con claridad a qué género y clase pertenecían.
- Si el contrato de obra No. 132-2022 de 28 de julio de 2022, tiene contemplado el apeo de especies arbóreas adicionales a las ya taladas.

En acatamiento al requerimiento efectuado, la Técnico Ambiental Dirección Técnica de la Alcaldía de Neira remitió el oficio No. 20231103-6174-I de 3 de noviembre de 2023, el cual obra en las páginas 2 a 5 del archivo No. 26 del cuaderno principal -primera instancia- del expediente electrónico².

En ese orden de ideas, con la presente providencia, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes y se **INCORPORA** al expediente los mencionados documentos. Las partes cuentan con el **TÉRMINO DE (03) DÍAS** para pronunciarse de considerarlo necesario.

Con la notificación de la presente providencia la Secretaría del Despacho **REMITIRÁ** el enlace que les permitirá a las partes acceder al expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

¹ Denominados “22RespuestaPruebaCorpocaldas”

² Denominados “26RespuestaMunicipioNeira”

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 15/DIC/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98511f24add45a263ad753e8b942d10d1bbb96444608afd589c92bf588599663**

Documento generado en 14/12/2023 05:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) diciembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 3085-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2023-00091-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELLY RODRÍGUEZ OSPINA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS

Examinado el proceso de la referencia, se observa que mediante auto No. 3017 de 7 de diciembre de 2023, se citó para audiencia inicial el día lunes dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), diligencia que se tramitará en la modalidad conjunta para asuntos de similitud fáctica y jurídica (sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 e intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991).

Quiere significar lo anterior, que por un error involuntario del Despacho se acumuló este proceso a la diligencia en mención, pese a que los supuestos facticos y las pretensiones del mismo están dirigidos al reconocimiento y pago de la sanción mora Ley 1071 de 2006.

En razón a lo anterior, se torna necesario **REPROGRAMAR** la fecha de la audiencia inicial que está programada, indicando que la misma será llevada a cabo día **MARTES TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 15/DIC/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **315e415e20afa9071e1dd0888703789430dae237df976fa3ea2bb8818c875985**

Documento generado en 14/12/2023 05:23:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, catorce (14) diciembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 3087-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2023-00097-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA SOTO QUINTERO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS

Examinado el proceso de la referencia, se observa que mediante auto No. 3018 de 7 de diciembre de 2023, se citó para audiencia inicial el día lunes dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), diligencia que se tramitará en la modalidad conjunta para asuntos de similitud fáctica y jurídica (sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 e intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991).

Quiere significar lo anterior, que por un error involuntario del Despacho se acumuló este proceso a la diligencia en mención, pese a que los supuestos facticos y las pretensiones del mismo están dirigidos al reconocimiento y pago de la sanción mora Ley 1071 de 2006.

En razón a lo anterior, se torna necesario **REPROGRAMAR** la fecha de la audiencia inicial que está programada, indicando que la misma será llevada a cabo día **MARTES TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 15/DIC/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac70082a9c59169bea23ec12249b322e26a4c374e41840b3859a40987451aec**

Documento generado en 14/12/2023 05:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) diciembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 3092-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2023-00104-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VÍCTOR ALFONSO VALENCIA RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS

ASUNTO

Examinado el proceso de la referencia, se observa que la Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso como excepción previa la que denominó “Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario”, la cual no ha sido objeto de pronunciamiento por parte del despacho, por ende, se pasa a decidir la misma.

CONSIDERACIONES

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO:

Afirma en suma, la apoderada del Fomag que en el presente caso no se integró en debida forma el contradictorio, en tanto que no se demandó a la Secretaría de Educación del Magdalena, entidad territorial encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de la actora.

Para resolver este medio exceptivo, debe precisarse que en los términos del artículo 61 del Código General del Proceso, el litisconsorcio necesario se presenta en los casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer al proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser un requisito necesario para adoptar una decisión de mérito, dada la unidad inescindible con la relación de

derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes.

Canon que en su inciso 2º dispone: *“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”*.

Así pues, el litisconsorcio necesario, corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere de la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso; en tanto la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa, independientemente del extremo procesal en que se encuentre; se trata, por lo tanto, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica¹.

En ese orden de ideas, se advierte desde ya que la excepción propuesta no está llamada a prosperar, dado que conforme los documentos obrantes en el plenario es claro que el señor Víctor Alfonso Valencia Rodríguez, se encuentra adscrito a la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, entidad territorial que expidió el acto administrativo demandado y la cual se encuentra vinculada a la *Litis*.

En razón a lo anterior, se negará el medio exceptivo propuesto, pues no encuentra el Despacho la necesidad de vincular a la Secretaría de Educación del Magdalena, como quiera que, no existe una relación sustancial del derecho aquí debatido en esta.

Finalmente, se percibe que mediante auto No. 3022 de 7 de diciembre de 2023, se citó para audiencia inicial en el proceso de la referencia para el día lunes dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), diligencia que se tramitará en la modalidad conjunta para asuntos de similitud fáctica y jurídica (sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 e intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991).

Quiere significar lo anterior, que por un error involuntario del Despacho se acumuló este proceso a la diligencia en mención, pese a que los supuestos facticos y las

¹ consejo de estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección tercera. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Sentencia del 12 de mayo de 2010. Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-01 (38.010) Actor: Gloria Inés Martínez Bermúdez y otros Demandado: Nación - Instituto Nacional de Vías y otros. Proceso: Acción de reparación directa

pretensiones del mismo están dirigidos al reconocimiento y pago de la sanción mora Ley 1071 de 2006.

En razón a lo anterior, se torna necesario **REPROGRAMAR** la fecha de la audiencia inicial que está programada para el día 18 de diciembre de 2023 a las 09:00 a.m.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO”, propuesta por la Nación - Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Se fija como NUEVA FECHA para llevar a cabo la audiencia inicial el día **MARTES TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 15/DIC/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f22239d124c0447bf4c5ccfb7abaa8059a1c05f7eefc008aa9a7b1987f02079d**

Documento generado en 14/12/2023 05:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 3082

Medio de control: Reparación directa
Demandante: Mary Riascos Toro y otros
Demandado: Departamento de Caldas y otros
Radicado: 17001-33-39-007-2023-00284-00
Antes 006-2019-00411

En el expediente de la referencia se requirió a **la E.S.E. Hospital San Marcos de Chinchiná** para que aportara la siguiente información:

- Copia de las minutas y/o certificaciones de los traslados de los pacientes al puesto de salud del Corregimiento de Arauca, del 1 vehículo tipo MOTOCICLETA, placa ZHH 70, marca SUZUKI, línea TS 125, color VERDE, modelo 1995, de tenencia del señor ANDERSON BETANCUR RIASCOS, del accidente de tránsito del día 22 de octubre de 2017, en la vía que del Corregimiento de Arauca conduce a la Vereda Santagueda en la Jurisdicción del Municipio de Palestina – Caldas, cuando el conducto de la motocicleta señor FANDER ALEXIS OROZCO AGUDELO, colisionó por exceso de velocidad al vehículo AMBULANCIA, entre los que se encontraba como pasajero el señor ANDERSON BETANCUR RIASCOS

- Informe administrativo donde se relate las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que se realizó y/o se presentó por cuenta de los hechos donde se vio involucrado el vehículo tipo MOTOCICLETA, placa ZHH 70, marca SUZUKI, línea TS 125, color VERDE, modelo 1995.

- Informe administrativo donde se relate las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que se realizó y/o se presentó por cuenta de los hechos donde se vio involucrado el vehículo tipo AMBULANCIA, servicio OFICIAL, clase CAMIONETA, placa OUC 595, marca NISSAN, línea D22, color BLANCO, modelo 2008, propietario ESE HOSPITAL SANTA ANA.

Mediante memorial del 31 de octubre de 2023, el apoderado de la E.S.E. explica que esta información no reposa en sus archivos, pero procedió a solicitarla al municipio de Palestina. En respuesta a lo anterior fue aportado oficio fechado el 11 de noviembre de 2023, suscrito por el Corregidor Municipal de Arauca¹.

Se incorpora al expediente las documentales referidas y se corre traslado a las partes por el término de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Una vez transcurrido el término anterior por Secretaría del Juzgado se ingresará el proceso a despacho para dar continuidad al trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 15 de diciembre de 2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c4dde422a1cc572959e36487851987ec73d4f15e0cfdcc4dab05215407fbe0**

¹ Archivo 170 C01 Principal

Documento generado en 14/12/2023 05:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>